REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 13

APELACIÓN SENTENCIA

SUST. 1ª I. f.5874590
CONT. C.1

<SEGUNDA INSTANCIA >

EJECUTIVO

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

ACCIONANATE (S):

BANCO DAVIVIEDA S.A.

DEMANDADO (S):

JOSE VIRGILIO MORENO PULIDO

RADICACIÓN NO. 11001 4003009

2002-1574

REPÚBLICA DE COLOMBIA

[illegible]

JUZGADO NOVENO (9°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4° TORRE CENTRAL EDIFICIO EL VIRREY
TELEFAX: 2820034 Correo Electrónico: j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

19224 8-SEP-'16 11:06

Bogotá D.C., Septiembre 06 de 2016

OFICIO No. 2137

Señores:
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
OFICINA JUDICIAL DE REPARTO
Atn. Coordinador y/o Quien haga sus veces
Carrera 10 N° 14-33
Ciudad.

REFERENCIA: [illegible] *Instancia*
Rad. Nro.: [illegible]
DEMANDANTE(S): ***BANCO DAVIVIENDA S.A.*** *Quien le cedió el Crédito a* ***COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A.***
DEMANDADO(S): ***JOSE VIRGILIO MORENO PULIDO***

Con el debido y acostumbrado respeto, me permito comunicarle(s) que este
Despacho Judicial mediante providencia calendada dos (02) de Septiembre de
Dos mil Dieciséis (2016) proferida dentro del asunto de la referencia, entre
otros, [illegible] apelada, fue remitida la
presente [illegible], que el Juzgado Cuarenta
y Dos Civil del Circuito [illegible] segunda instancia del asunto,
por lo que teniendo en cuenta que el numeral 5 del artículo7, del Acuerdo 1472 de 2002 emanado
del Consejo Superior de la Judicatura, que prevé que " *cuando un asunto fuera repartido por*
primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que
deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió
inicialmente" se dispone:

DEVUÉLVASE el expediente de la referencia a la Oficina de Reparto, a fin que por su intermedio
sea abonado [illegible]", *conforme y en los*
términos [illegible]

Conforme a lo anterior, y por las razones antes indicadas, para el efecto se
remite el expediente Ejecutivo radicado con No. 2002-01574; a fin de que por
*conducto de esa oficina se sirvan remitirlo-**abonarlo** al* ***JUZGADO CUARENTA***
Y DOS (42°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. *para lo de su cargo y*
por ser dicha sede judicial quien primigeniamente conoció el asunto de la
referencia, acorde a las actuaciones obrantes en el plenario y la orden emitida
por esta dependencia judicial en el proveído antes trascrito.

Por lo demás, [illegible] *los siguientes cuadernos,*
así:

- *Cuaderno **ORIGINAL** marcado con el **No.1.** de la actuación del Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Bogotá, en 312 folios.*

JUZGADO [illegible] D.C.
Carrera 9 No. [illegible]
***TELEFAX:** 28[illegible] Correo Electrónico: [illegible]*

- *Cuaderno **ORIGINAL** [illegible] del No. 1 de la actuación [illegible] Circuito de Bogotá, y foliado de [illegible] 313 a [illegible]*

- *Paquete que contiene: Un (1) cuaderno sin numero y en **ORIGINAL** con las actuaciones surtidos por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, contentivo en 15 Folios, y junto al cual se allegaron cinco (5) cuadernos de copias con: 7, 18, 7, 22 y 241 Folios.*

- *Cuaderno [illegible] por este Despacho [illegible]*

Cordialmente,

[illegible]
Ruth [illegible]
Miranda Palencia

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
[illegible]

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 13/Sep/2016

Asignacion por conocimiento previo.

042 GRUPO APELACIONES DE SENTENCIA 33411

SECUENCIA: 33411 FECHA DE REPARTO: 13/09/2016 04:58:54p.m.

REPARTIDO AL DESPACHO

JUZGADO 42 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:	NOMBRE:	APELLIDO:	PARTE:
13	Y OTROS		01
8000343137	BANCO DAVIVIENDA S.A.		01
RAD19224-16	OF.2137 PROC.2002-1574		01
10	NO TIENE		03

OBSERVACIONES:

CSADJROZOR FUNCIONARIO DE REPARTO BOGSECSADJROZOR
jrozor

Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca
APOYO ADMINISTRATIVO
jrozor
JOSÉ FABIO ROZO ROZO
Administrador Reparto

v. 2.0 MFTS

JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

IDENTIFICACION DEL JUZGADO

CODIGO DE IDENTIFICACION GEOGRAFICA

CODIGO CIUDAD 1 1 0 0 1

CODIGO JUZGADO 3 1 0 3 0 0 1

CODIGO DE IDENTIFICACION DEL PROCESO

AÑO 2002 No RAD. 11974 RECUR.

13 SEP 2016

ASIGNADO POR CONOCIMIENTO PREVIO CON:

- 03 CUADERNOS DE COPIA
- CUADERNO 01 DE 312 folios
- CONTINUACIÓN CUADERNO 01 CON DESDE 313 Al 591
- CUADERNO CON 22 folios
- CUADERNO CON 8 folios.
- CUADERNO CON 15 folios
- CUADERNO CON 04 folios

3

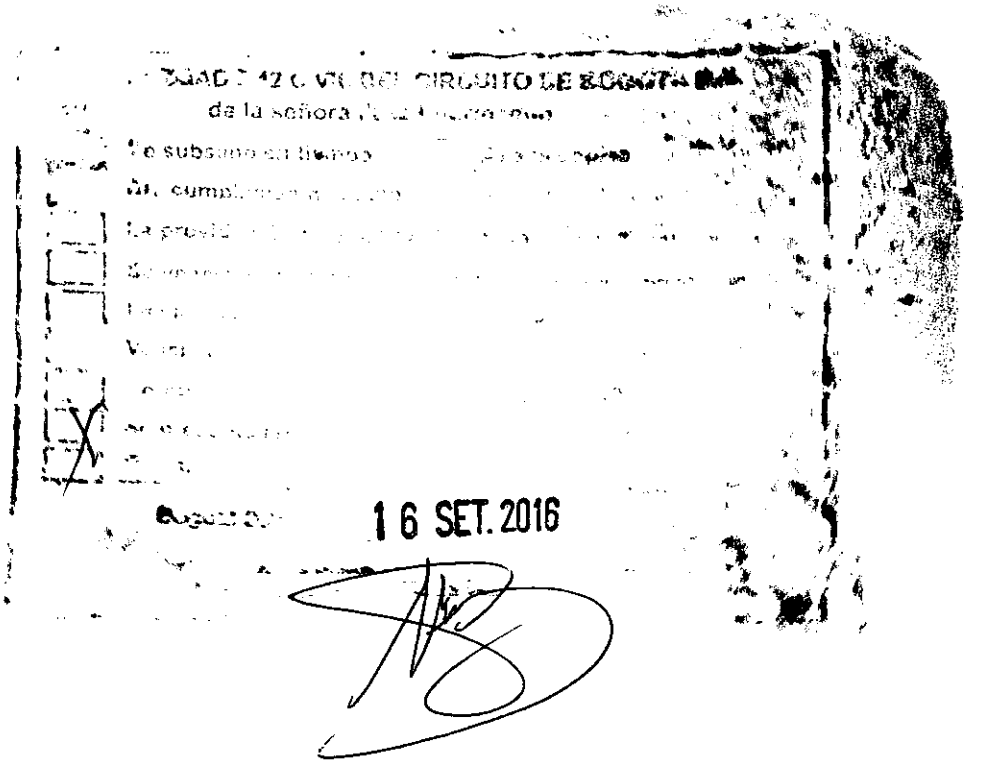

4 -

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref. 11001310304220120057400

Admítase en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en primera instancia por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, el día 29 de junio de 2016, mediante la que negó las pretensiones de la demanda.

En firme el presente auto, regresen las diligencias al Despacho, para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 82 hoy 27 SEP 2016

El Secretario
NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA

CLL

Estado 27/09/16

Juzgado 5

Señor
JUEZ CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

6 Fls

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO DAVIVIENDA S.A. hoy FIDEICOMISO FC CM INVERSIONES (CESIONARIO) CONTRA VIRGILIO MORENO PULIDO
RADICADO: 2002-01574
JUZGADO DE CONOCIMIENTO: 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
JUEZ TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA

GLORIA MARCELA OROZCO CABRERA, mayor, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.007.406 Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 93.265 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del **FIDEICOMISO FC-CM INVERSIONES**, comedidamente me dirijo a su despacho con el fin de sustentar el recurso de APELACION admitido mediante auto de fecha 26/09/2016, en contra de la sentencia proferida el 7 de junio de 2016 notificada por estado del 8 de junio de 2016 de la siguiente manera:

Se trata de la providencia mediante la cual el juzgado 13 Civil municipal de descongestión de Bogotá, niega las pretensiones de la demanda formuladas con base en el pagare presentado para el cobro, ordenando "la cancelación de las medidas cautelares.

Decisión que no comparto por las siguientes razones jurídicas:

1. El título base de la ejecución en el caso particular, es de aquellos que reúnen los requisitos exigidos por el artículo 488 del C. de P. C., amén de los especiales señalados en el artículo 621 y 709 de la ley comercial, por lo cual se presume su autenticidad (art. 252 del C. P. C.) que habilita al acreedor para exigir al juez su cobro ejecutivo a voces del artículo 793 del C. de Co. Además, el auto de mandamiento de pago había sido notificado al extremo ejecutado el cual cobró firmeza dentro del proceso.

A pesar de que la obligación respaldada mediante título valor (pagare), inicialmente se haya convenido en unidades de UPAC, siendo posteriormente reemplazada con la unidad de medida UVR, ello no implica que la obligación original haya perdido identidad o se extinguió, pues la obligación aparece incorporada en un título valor que goza entre otros atributos de literalidad y autonomía. Sobre este aspecto la misma Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

> "**4.4. Adicionalmente, en este caso independientemente de cualquier otra consideración, lo cierto es que existe una obligación dineraria para cuyo monto fue utilizada la UPAC como unidad de medida, y posteriormente por decisión del legislador, desaparecida ésta, su lugar fue ocupado por la UVR. Ello no tiene sin embargo la consecuencia de extinguir la obligación original, pues se conservan íntegramente los elementos esenciales que la estructuran a saber: un crédito, un débito y un vínculo jurídico entre ellos, que impone al segundo una prestación debida al primero, como ya se señaló.**
>
> **Esa obligación por lo demás, aparece incorporada en un título valor, expresada en él literalmente, título que goza de autonomía y que puede ser objeto de circulación, sin**

que por haberse expresado inicialmente la suma debida en UPACS pierda su identidad y objeto.

Entonces, si el mandamiento de pago estuvo sustentado en documentos de tal raigambre, NO PODIA EL FUNCIONARIO DE PRIMERA INSTANCIA ARRIBAR A LA CONCLUSION DE SU UNILATERAL CARENCIA DE FUERZA COMPULSIVA POR NO ACREDITARSE EL TRAMITE DE REESTRUCTURACION DEL CRÉDITO, SIN DESMEDRO DEL PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURIDICA, pues desconoce situaciones procesales consolidadas con suficiente soporte material y jurídico, aún bajo el pretexto de la aplicación de una sentencia de unificación" (Mayusculas y negrillas fuera de texto).

2. Para el caso en concreto no opera la jurisprudencia en el sentido de que se deba aportar la reestructuración de las obligaciones ejecutadas por las siguientes razones de derecho:

A. Al no acreditarse la reestructuración de los créditos, estos **NO** carecen de fuerza compulsiva para ejercer el cobro ejecutivo a fin de obtener la cancelación de la obligación.

La norma cuestionada sobre la cual fue decretada la nulidad es el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 sobre este aspecto, el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali-Sala Civil, en reiterados pronunciamientos donde se recogen criterios de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha definido las reglas y sub-reglas para establecer la procedencia de la terminación de los procesos ejecutivos por falta de reestructuración.

De acuerdo con lo anterior, la reestructuración de que trata la sentencia SU 813 DE 2007 en desarrollo de lo establecido en el artículo 42 de la ley 546 de 1999, procede en los siguientes casos:

1. Para los procesos ejecutivos hipotecarios instaurados antes de la entrada en vigencia de la ley de vivienda, es decir, antes del 31 de diciembre de 1999, y que hubieren sido terminados por virtud del parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999.
2. Cuando un nuevo proceso ejecutivo hubiere sido iniciado por segunda vez sin importar que fueran presentados antes o después de la expedición de la sentencia SU-813 de 2007.
3. Para aquellos procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999 y que aún no se hayan terminado.

Cabe aclarar que los fundamentos para terminar el proceso por falta de reestructuración, no aplica al caso en concreto, por la potísima razón de que los presupuestos no se cumplen como pasaremos a ver, toda vez que la sentencia de unificación SU 787 DE 2012 de la Corte establece además unas sub-reglas para la aplicación de la reestructuración, al igual de manera clara, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Civil- en un fallo reciente que fue discutido y aprobado en reunión de Sala de Decisión Civil, según acta No. 003 del 22 de enero de 2015, Magistrado Ponente Doctor Hernando Rodríguez Mesa- Proceso Ejecutivo propuesto por el BANCO AV VILLAS SA. Contra Noymen Alfonso Lozano Gutierrez.- Radicación 2005-0245 hizo las siguientes precisiones sobre el tema de la reestructuración:

PARAMETROS DE APLICACIÓN DE LA SENTENCIA SU 813 DE 2007

Como se sabe en materia de reestructuración del crédito la sentencia de unificación del crédito SU-813 de 4 de octubre de 2007 constituye un hito. En esta se sentaron las siguientes subreglas para la aplicación a los créditos de vivienda:

1.- Limitó el universo de todos los procesos ejecutivos en curso, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, y que se refieran a créditos de vivienda, luego si no había en curso o este era posterior a aquella fecha, debía entenderse que dicha sentencia de unificación no era aplicable.

2.-Limitó sus efectos a partir de la fecha de adopción, eso es, el 4 de octubre de 2007, así no era (sic) de aplicación retroactiva.

3.-Estableció que terminado el proceso el Juez ordenaba la reestructuración de la obligación, todo esto ha de entenderse para el universo de los casos allí contemplados;

4.-Dispusó que se reestructurara la obligación vigente al 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000, y sin el computo de los intereses que pudieres haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999; y

5.-Que no será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.

Así, la reestructuración, según se expresó en aquella sentencia, es un requisito necesario para completar el título ejecutivo, especialmente en lo relativo a la exigibilidad de la obligación, para los casos allí previstos.

Tales subreglas fueron acogidas por este Tribunal, de paso fueron reafirmadas por la **Corte Constitucional** en decisiones posteriores, como la adoptada en la sentencia T-1240 de 2008, y entre otros, los fallos de tutela de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 10 de marzo de 2008, 16 de marzo de 2012, 10 de noviembre de 2008.

Para refuerzo de lo anterior, mírese como en relación a esta temática, la Sala de Casación Civil en sentencia del 18 de diciembre de 2009, expediente 11001-02-03, reiterada en sentencia del 27 de junio de 2012, expreso; "para la sala es claro que el Tribunal accionado al decretar la referida nulidad desbordó el marco de las normas que gobiernan la materia y los pronunciamientos emitidos por la jurisprudencia constitucional que las ha desarrollado, en la medida que al haberse presentado la demanda ejecutiva en el año 2012 como lo informan las pruebas allegadas a la presente actuación, la aplicación del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y las directrices señaladas en la sentencia de unificación SU-813 de 2007, no tienen cabida en el presente asunto, pues ello solamente cobija a los procesos iniciados antes del 31 de diciembre de 1999."

En conclusión, estas subreglas eran producto de una interpretación consolidada y sobre la que existía una línea de jurisprudencia constitucional sobre ese particular.

LOS NUEVOS PARAMETROS JURISPRUDENCIALES DE EXIGENCIA DE LA REESTRUCTURACION

Apoyada la Sala de Casación Civil en sus sentencias **del 28 de marzo y el 22 de junio de 2012, en sentencia calendada el 10 de septiembre de 2012 esa corporación** empezó a dar un giro argumentativo, a la postre un cambio de postura, atinente a los supuestos que deba concurrir para que se aplicase la reestructuración a los créditos hipotecarios de vivienda. El caso que tenía ante sus ojos la alta Corporación consistía en una demanda ejecutiva respecto de la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago el 14 de noviembre de 2006, sin haberse allegado la reestructuración del crédito sobre un título que había sido ejecutado antes y terminado el 26 de octubre de 2005 en virtud del artículo 42 de la Ley 546 de 1999.

Aunque en su base fáctica aquel caso tenía como un hecho basilar el que se trataba de un crédito cuyo cobro conllevo a un proceso iniciado antes de 1999, allí se empezó por abandonar aquel criterio – subregla 2 – de que la reestructuración solo era a partir del 4 de octubre de 2007, al decirse que " La exigencia de la reestructuración de los créditos se encuentra establecida en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, por lo que el desarrollo jurisprudencial lo que hizo fue clarificar y unificar criterios sobre una exigencia legal que le es aplicable al crédito que se pretendía ejecutar".

Adoptando una especie de posición que podría calificarse de intermedia sobre la temática, como allí se dijo, haciendo una reconstrucción – en sentencia **SU 787 de 2012, la Corte Constitucional** partiendo de la premisa consistente en que la ley ni la jurisprudencia definieron una serie de elementos, tales como (i) los términos de la reestructuración en caso de falta de acuerdo, o (ii) El plazo y el procedimiento para que las partes busquen un acuerdo, a falta del cual proceden los términos legales y jurisprudenciales, introdujo **tres importantes excepciones** en cuanto a la obligatoriedad de la reestructuración de los créditos para vivienda en los términos de la precitada SU 813.

PRIMERA

La primera de ellas se refiere a la existencia de otro proceso ejecutivo, y el consecuente embargo de remanentes;

SEGUNDA

Cuando el deudor carece de la capacidad económica para asumir la obligación en las nuevas condiciones;

Para el caso en concreto, se debe advertir que la parte demandada teniendo la oportunidad, no tuvo la voluntad proponer acuerdo que facilitara la posibilidad de reestructuración del crédito. Así las cosas, la entidad financiera sin percibir abono alguno desde el 01 de Mayo de 2012 fecha en que entro en mora en el pago de sus obligaciones, con el cual desvirtuara su falta de capacidad económica, lo que hizo fue instaurar una demanda con la sola demostración del saldo pendiente por capital, intereses por el plazo e intereses por la mora con la actualización de su cuantía a la fecha de la demanda, con el objeto de hacer efectiva la obligación y de hacer valer su garantía. Cabe observar que la liquidación por intereses por la mora de las cuotas pendientes por cancelar y que se cobran a partir de la presentación de la demanda, esto es, desde el 6 de Diciembre de 2002 hasta la fecha de su cancelación, no han sido actualizados a la fecha.

Lo anterior indica claramente, conforme a la sentencia SU - 787 de 2012 que se cumple este presupuesto de falta de capacidad económica para declarar improcedente la terminación del proceso por falta de reestructuración.

TERCERA

Consiste en que el valor del bien no sea suficiente garantía del crédito.

Sobre este escenario, es importante manifestar que efectivamente al momento de instaurar la demanda, esto es, el 06 de Diciembre de 2002, el valor del crédito desbordaba excesivamente la garantía, en razón a que dentro de las pretensiones se debe contabilizar capital más intereses por el plazo e intereses por la mora, advirtiéndose un gran abismo comercial.

Luego entonces, es necesario considerar que en aplicación de las sub-reglas establecidas por la sentencia SU-787 de 2012 se cumple este presupuesto para declarar que es improcedente la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración de la obligación.

De manera que puede concluirse que para esa corporación no puede exigirse sin más la **reestructuración del crédito,** sino que es necesario detenerse en las particularidades de cada caso.

Es del caso destacar que en la sentencia en comento de la Corte, en lo que respecta a a la verificación de la segunda excepción, impuso al Juez de ejecución la tarea de verificar la capacidad de pago del demandado. Esto está claro, pero no lo esta es en cuanto a quien debe aportar la prueba de ese hecho; y cómo se procede en procesos en cuyo adelantamiento ya supero la etapa de pruebas; o casos donde ya se ha proferido sentencia de primera instancia; o si en estos dos últimos escenarios puede actuar de manera oficiosa el juez, y si el deudor no está en la capacidad económica de asumir el pago de la obligación en las nuevas condiciones, el proceso debe continuar hasta su culminación toda vez que resulta contrario al propósito que se persigue con la reestructuración.

De todo lo hasta aquí dicho, y la conjugación de la sentencia SU-813, se puede extractar las siguientes nuevas subreglas, para la procedencia de la reestructuración:

1- Que la reestructuración es obligatoria para aquellos créditos en mora, y que dieron lugar a un proceso ejecutivo iniciado antes del 31 de diciembre de 1999, salvo si existe otro proceso ejecutivo, y el consecuente embargo de remanentes, o si el deudor carece de capacidad financiera para asumir la obligación en nuevas condiciones; o si el valor del bien no sea suficiente garantía del crédito;

2- Que en los nuevos procesos ejecutivos basados en un crédito que ya había dado lugar con anterioridad a un proceso ejecutivo que se inició con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 y termino por ministerio de la ley 546 de 1999, debe ser reestructurado, salvo si existe otro proceso ejecutivo, y el consecuente embargo de remanentes, o si el deudor carece de capacidad económica para asumir la obligación en las nuevas condiciones; o si el valor del bien no sea suficiente garantía del crédito.

3- El derecho a la reestructuración procede desde la Ley 546 de 1999, y no desde el 4 de octubre de 2007;

4- Que se reestructurara el saldo de la obligación vigente al 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el computo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999; y

5- Que no será exigible la obligación financiera hasta tanto no se termine el proceso de reestructuración.

APLICACIÓN DE LOS NUEVOS PARAMETROS JURISPRUDENCIALES PARA EL CASO EN CONCRETO

En lo referente a la segunda excepción, hace referencia a la capacidad económica del deudor para asumir la obligación en las nuevas condiciones; no es necesario acudir a elucubraciones especiales para deducir que pasar por el Banco Davivienda en varias oportunidades le tendió la mano al deudor para dejar sus obligaciones al día refinanciándolo y reestructurándolo, éste no posee la capacidad económica para que sea sujeto a otras reestructuraciones.

En conclusión, el fundamento jurídico sobre el cual está apoyada la decisión del a-quo (artículo 42 parágrafo 3 de la Ley 546 de 1999), no procede en el presente caso.

De conformidad con lo anterior, solicito sea REVOCADA la providencia recurrida para en su lugar ordenar continuar con el curso normal del proceso ejecutivo hipotecario.

Del Señor Juez,

GLORIA MARCELA OROZCO CABRERA
C. C. No. 52.007.406 DE BOGOTA
T. P. No. 93.265 DEL C. S. DE LA J.

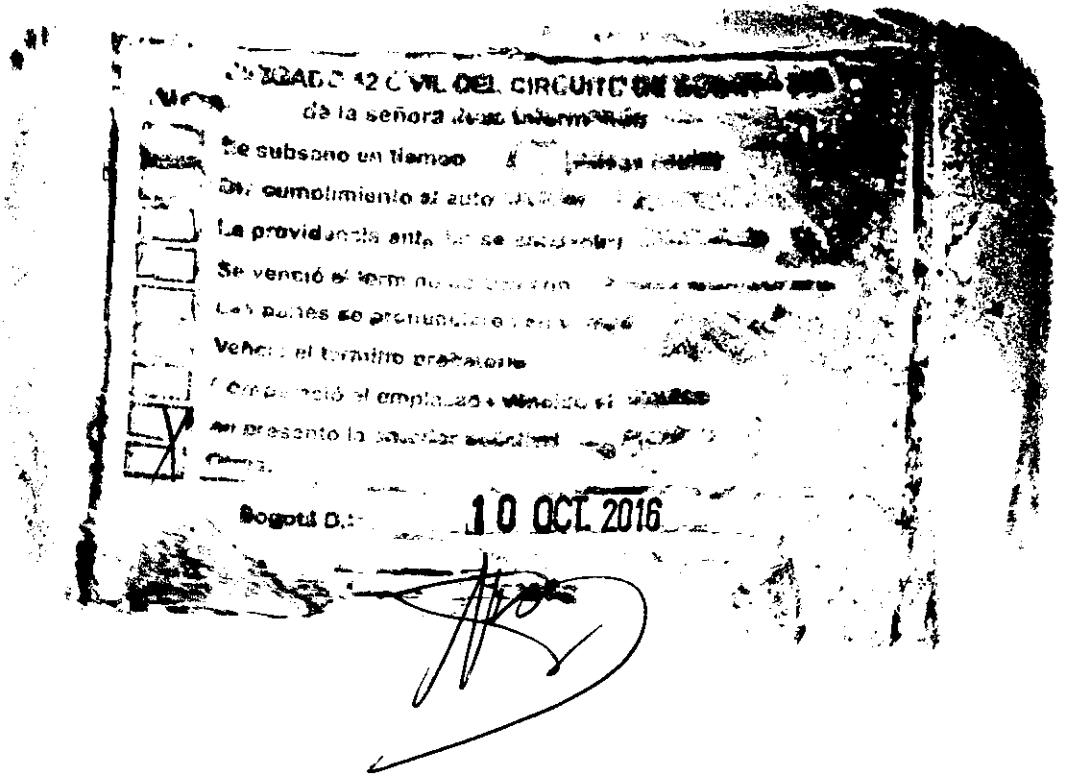
JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE
de la señora
Se subsano en tiempo
Dar cumplimiento al auto
La providencia ante
Se venció el
Las partes se pronunciaron
Vence el traslado
Se pronunció el emplazado
Se presento la
Bogotá D.C.
10 OCT 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref. 11001310304220020057400

Ejecutoriado como se encuentra el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, numeral 5º del artículo 327 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 09:30 a.m del día 14 del mes de marzo del año 2017 con el fin de llevar a efecto la audiencia de sustentación y fallo.

No se tiene en cuenta el anterior escrito, por cuanto, la sustentación de la alzada, necesariamente deberá hacerse en audiencia.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 97 hoy 21 OCT 2016

El Secretario

NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA

CLL

ESTATE FACTOR
CENTRO DE NEGOCIO S.A.S
BOGOTÁ D.C
NIT: 900.569.764 - 6

Señor.
JUEZ CUARENTA Y DOS CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
(Juzgado de Origen289 Civil Municipal)
E. S. D.

5 FIS
JUZGADO 42 CIVIL CTO
86949 6-MAR-'17 12:13

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 11001400302820020157403 (2002-1574)
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA – HOY – NUBIA LILIAN JIMENEZ RAMIREZ
DEMANDADO: JOSE VIRGILIO MORENO PULIDO

ASUNTO: CESIÓN DERECHOS DE CREDITO

Con el acostumbrado respeto que siempre me ha caracterizado, y reconocido en marras como apoderado de la cesionaria, con el presente, allego CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO en favor de la señora NUBIA LILIAN JIMENEZ RAMIREZ, quien a partir de este momento le solicito al señor Juez se le reconozca en tal condición, reconociéndola como ejecutante.

Atentamente;

RONALD JEFFERSSON GÓMEZ DÍAZ
C.C. No. 80.201.284 de Bogotá
T.P. No. 159.817 del C. S. de la J.

Oficina Principal
Cra. 54 # 64-245 Oficina 7c
Tel.: 3683603 – 3692385
cnestatefactor@gmail.com
www.estatefactorcn.com
Barranquilla - Colombia

Sucursal Santa Marta
Calle 51 # 1C-54
Oficina 408
Edificio Pevesca
Tel.: 4212270 – 4208996
Santa Marta - Colombia

Sucursal Bogotá D.C
Cra. 13 # 73-34 Oficina 701
Edificio Catania
Tel.: 3000355 – 3000571
cnestatefactor1979@gmail.com
Bogotá D.C - Colombia

ESTATE FACTOR
CENTRO DE NEGOCIO S.A.S
BOGOTÁ D.C
NIT 900.569.764 - 6

Señor(a)

TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE FIDEICOMISO FC- CM INVERSIONES CONTRA JOSÉ VIRGILIO MORENO PULIDO.

RADICADO: 11001400302820020157400 (2002-1574)

(JUZGADO ORIGEN: VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Entre los suscritos a saber, de una parte **MARGARITA GONGORA DÍAZ,** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía No. **39.751.945** Expedida en Fontibón, y que en adelante se denominará **EL CEDENTE,** de una parte, y de la otra, **NUBIA LILIAN JIMÉNEZ RAMÍREZ,** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.484.931** Expedida en Bogotá D.C, efectos de este contrato se denominará **EL CESIONARIO,** manifestamos a usted lo siguiente:

PRIMERO. – Que **EL CEDENTE** por medio del presente memorial cede a favor de **EL CESIONARIO** las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de éste él(os) titulo(s) de crédito y la(s) garantía(s) involucrada(s) dentro del proceso de la referencia, y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 223 de 1995, artículo 27 que modificó el numeral 9 del artículo 530 del Estatuto Tributario la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional

TERCERO.- Que **EL CEDENTE** no se hace responsable frente a **EL CESIONARIO,** ni frente a terceros de la solvencia económica del(os) deudor(es) y/o demandado(s), ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito cedido, ni por las responsabilidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

CUARTO: Como consecuencia de lo expresado, **EL CESIONARIO** se encuentra facultado para ejercer todos los derechos que en un principio le correspondían a **EL CEDENTE**, incluyendo el de continuar con el trámite de ejecución en su calidad de acreedor, con el fin de hacer efectivos gravámenes, privilegios, prendas e hipotecas que garanticen el pago del crédito objeto de la cesión,

ESTATE FACTOR
CENTRO DE NEGOCIO S.A.S
BOGOTÁ D.C
NIT. 900.569.764 - 6

las cuales se encuentran comprendidas en la cesión de mandato legal, adicionalmente lo faculta para hacer efectiva la totalidad del crédito cedido.

QUINTO:- Que en las garantías contentivas de la obligación el deudor acepta expresamente la cesión de las garantías, sin notificación alguna con fundamento en lo expuesto, elevamos la siguiente petición:

PETICION

Solicitamos al Señor Juez, se sirva reconocer y tener a **EL CESIONARIO**, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a **EL CEDENTE** dentro del presente proceso y por ende como sucesor procesal del banco al tenor de lo establecido en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil.

Del señor Juez,

EL CEDENTE

MARGARITA GONGORA DÍAZ
C.C. 39.751.945 Expedida en Fontibon

EL CESIONARIO

NUBIA LILIAN JIMÉNEZ RAMÍREZ
C.C. 52.484.931 De Bogotá D.C

Oficina Principal
Cra. 54 # 64-245 Oficina 7c
Tel.: 3683603 – 3692385
cnestatefactor@gmail.com
www.estatefactorcn.com
Barranquilla - Colombia

Sucursal Santa Marta
Calle 51 # 1C-54
Oficina 408
Edificio Pevesca
Tel.: 4212970 – 4208996
Santa Marta - Colombia

Sucursal Bogotá D.C
Cra. 13 # 73-34 Oficina 701
Edificio Catania
Tel.: 3000355 – 3000571
cnestatefactor1979@gmail.com
Bogotá D.C - Colombia

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

18863

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Treinta y Dos (32) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

NUBIA LILIAN JIMENEZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0052484931, presentó el documento dirigido a PODER ESPECIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

42z6mv9ih9go

21/02/2017 - 10:17:36:684

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA JURIS
Notario treinta y dos (32) del Círculo de Bogotá D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PER

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiuno (21) de febrero de dos mil die (2017), en la Notaría Treinta y Dos (32) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: NUBIA LILIAN JIMENEZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0052484931, presentó el documento dirigido a PODER ESPECIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

42z6mv9ih9go
21/02/2017 - 10:17:36:684

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA JURIS
Notario treinta y dos (32) del Círculo de Bogotá

Confr
cotejo
de la Re

6.

JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

AL DESPACHO

Del(a) señor(a) Juez informando:

- ☐ Se subsanó en tiempo la demanda
- ☐ Sin advertir subsanación de la demanda
- ☐ Dio cumplimiento al auto
- ☐ La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ Se venció el término de traslado
- ☐ Las partes se pronunciaron en tiempo
- ☐ Venció el término probatorio
- ☐ Compareció el emplazado vencido el término
- ☒ Otros: ingresa a petición del titular del Despacho, debido a demás diligencias para el día 14 de marzo de 2017 y cita médica del señor juez.

Bogotá D.C. 13 de marzo de 2017

EL SECRETARIO;

NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA

6.

JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

AL DESPACHO

Del(a) señor(a) Juez informando:

- ☐ Se subsanó en tiempo la demanda
- ☐ Sin advertir subsanación de la demanda
- ☐ Dio cumplimiento al auto
- ☐ La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ Se venció el término de traslado
- ☐ Las partes se pronunciaron en tiempo
- ☐ Venció el término probatorio
- ☐ Compareció el emplazado vencido el término
- ☒ Otros: ingresa a petición del titular del Despacho, debido a demás diligencias para el día 14 de marzo de 2017 y cita médica del señor juez.

Bogotá D.C. 13 de marzo de 2017

EL SECRETARIO;

NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 5359075831476398

Generado el 04 de mayo de 2016 a las 11:19:38

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolucion 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1710 del 17 de septiembre de 1991 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3940 del 28 de octubre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Gerente General con un (1) suplente quien lo reemplazará en caso de falta temporal o absoluta. FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL: Al Gerente General de la sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, le corresponden privativamente las siguientes funciones: 1. Usar la razón o firma social. 2. Representar legalmente a la sociedad judicial o extrajudicialmente. 3. Celebrar y ejecutar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social. 4. Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la sociedad, bien directamente, o bajo su responsabilidad. 5. Cumplir y hacer cumplir el "Código de Buen Gobierno Empresarial" y mantenerlo disponible para el público. 6. Mantener a la Junta Directiva permanente y detalladamente informada de la marcha de los negocios sociales y, suministrarle toda la información que ésta le solicite. 7. Ejecutar y hacer ejecutar las determinaciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los Comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme al Estatuto Social. 8. Delegar con la previa autorización de la Junta Directiva, alguna o algunas de sus atribuciones y facultades delegables, en uno o varios funcionarios o empleados de la sociedad, en forma transitoria o permanentemente. 9. Nombrar, remover y señalar libremente las funciones, atribuciones y remuneración a los Gerentes de la sociedad. 10. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de los Gerentes de la sociedad. 11. Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la Asamblea de Accionistas o a la Junta Directiva. 12. Proponer a la Junta Directiva alternativas de pago o remuneración variable conforme al desempeño de los Administradores y personal comercial de la sociedad. 13. Postular ante la Junta Directiva las personas a quienes deba conferírseles la representación legal de la sociedad. 14. Autorizar que las diferencias de la sociedad con terceros se sometan a la decisión de árbitros, de conciliadores o amigables componedores, lo mismo que la transacción sobre tales diferencias. 15. Convocar a la Junta Directiva a reuniones ordinarias o extraordinarias. 16. Convocar a la Asamblea General a reuniones ordinarias o extraordinarias, por iniciativa propia o a petición de un grupo de accionistas que representen al menos el 25% de las acciones suscritas. 17. Presentar anualmente a la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio acompañados de los anexos de rigor, de un proyecto de distribución de las utilidades repartibles o de cancelación de pérdidas, del informe de gestión previsto en la ley y, de los informes complementarios a que haya lugar. 18. Autorizar con su firma las actas de las reuniones no presenciales de la Asamblea General y de la Junta Directiva. 19. En general, cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Representante Legal de la Sociedad. REPRESENTANTES LEGALES: La representación legal de la sociedad se ejercerá en forma simultánea e individual, por el Gerente General de ella, su suplente y por cuatro(4) personas más, designadas por la Junta Directiva y removibles en cualquier tiempo. La Junta Directiva podrá conferir a esas personas la Representación Legal en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales de la sociedad, distintos del Gerente General de ésta, ejercerán las siguientes funciones. 1. Usar la razón o firma

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Superintendencia Financiera de Colombia

Certificado Generado con el Pin No: 5359075831476398

Generado el 04 de mayo de 2016 a las 11:19:38

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

social. 2 Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente. 3. Designar apoderados especiales que representen a la sociedad en procesos judiciales, administrativos, policivos y demás actuaciones en que deba intervenir la sociedad. 4. Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la sociedad. 5. Las que designe la Junta Directiva para determinados asuntos. (Escritura Pública 1455 del 06 de julio de 2009 Notaria 25 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Alejandro Castillo Almanza Fecha de inicio del cargo: 04/02/2015	CC - 79758124	Gerente General
Martha Helena Casas Serrano Fecha de inicio del cargo: 11/09/2015	CC - 39788683	Suplente del Gerente General
José Ricardo Torres Paniagua Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 79243345	Representante Legal
Calixto Daniel Anaya Arias Fecha de inicio del cargo: 10/09/2015	CC - 79961037	Representante Legal

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

NUMERO: 77 SETENTA Y SIETE.

FECHA: VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) ------

NOTARIA VEINTITRÉS (23) DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA, D.C.---

PODER GENERAL

DE: FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FC - CM INVERSIONES NIT. 830.053.994-4

A: CM INVERSIONES S.A.S. NIT 900.364.217-8

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a veinticinco (25) de Enero de dos mil dieciséis (2016), ante mi ESTHER BONIVENTO JOHNSON Notaria Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá,

Compareció con minuta enviada vía mail: MARTHA HELENA CASAS SERRANO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con cédula de ciudadanía número 39.788.683 de Bogotá, actuando en su calidad de Representante Legal de **FIDUCIARIA COLPATRIA, S.A.**, sociedad de servicios financieros, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia; sociedad fiduciaria que a su vez actúa única y exclusivamente como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CM INVERSIONES (en adelante el FIDEICOMISO)**, constituido mediante el contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración, Garantía y Fuente de Pago y Contratos Accesorios, celebrado mediante documento privado suscrito el día veinticinco (25) de Noviembre de dos mil trece (2013), entre FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. en condición de Fiduciario y la sociedad CM INVERSIONES en condición de Fideicomitente, por medio del presente escrito confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente a la señora **SILVIA JULIANA COVELLI SOTO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.262.251 expedida en la ciudad de Bogotá, D.C, para que en su condición de representante legal de la sociedad **CM INVERSIONES**

12 ABR 2016

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA VEINTITRÉS (23)

01/07/2015 10373WSAVACASIUV

S.A.S., sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. identificada con NIT 900.364.217-8 (en adelante el APODERADO), para que adelante todos los tramites, procedimientos y formalidades necesarios, ante particulares, deudores, interesados, oficinas públicas y/o privadas, autoridades judiciales y/o administrativas colombianas, en cualquier instancia y lleve a cabo el procesamiento, control, tramites y actividades necesarios para la recuperación de la CARTERA (definida en FIDEICOMISO) y que es de propiedad del Patrimonio Autónomo FC-CM INVERSIONES.----------

En atención a todo lo anterior, el APODERADO queda facultado para: ----------

1. Recibir las bases de datos, el contenido de las carpetas comerciales y jurídicas, títulos valores, contratos de mutuo, escrituras públicas hipotecarias, contratos de prenda, documentos de cesión de derechos de crédito y litigiosos, incluyendo la firma de las actas de entrega de la CARTERA, en nombre del FIDEICOMISO, quedando entendida la autorización para hacer todas aquellas gestiones que impliquen la recepción de las mismas ----------

2. Emitir y suscribir las comunicaciones que sean necesarias para la respectiva información sobre los créditos y/u obligaciones que conforman la CARTERA tanto a deudores, entidades privados, autoridades competentes y abogados externos.----------

3. Elaborar, firmar y enviar a cada uno de los deudores de la CARTERA la comunicación en virtud de la cual se les notifica de su incumplimiento, con el fin de proceder a efectuar el reporte a las centrarles de riesgos, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 y demás normas concordantes. ----------

4. Suscribir las escrituras públicas o documentos privados que transfieren al FIDEICOMISO el dominio de los inmuebles y muebles que por vía de remate o de dación en pago hayan sido adjudicados y/o recibidos, respecto de los créditos que conforman la CARTERA.----------

5. Suscribir las escrituras públicas y/o documentos que levanten los gravámenes hipotecarios o prendarios que hayan sido constituidos como garantías de los créditos que conforman la CARTERA.----------

6. Asistir, en nombre del FIDEICOMISO a las audiencias de conciliación

AUTENTICACION COPIA AUTENTICADA ... 12 ABR 2018

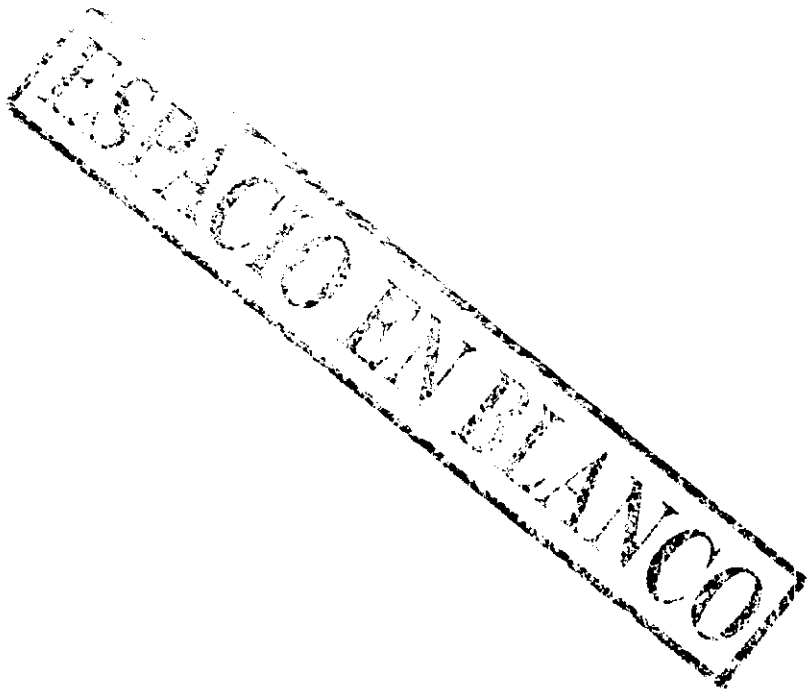
ESPACIO EN BLANCO

que se adelanten tanto en los despachos judiciales, como en los centros de conciliación, en todo el territorio nacional, con facultad expresa para conciliar.

7. Absolver interrogatorios de parte que se formulen o se soliciten en los despachos judiciales a nivel nacional, con facultad expresa para confesar, asistir a la práctica de pruebas tales como exhibición de documentos y en general para atender todas aquellas diligencias judiciales en que sea necesaria la presencia de vocero del FIDEICOMISO, dentro de los procesos judiciales en donde se encuentre reconocido este y aquellos que estén relacionados con los créditos que conforman la CARTERA o cuando sea llamado como tercero interviniente en procesos de carácter civil e igualmente relacionados con la CARTERA.----------

8. Suscribir en nombre del FIDEICOMISO, sea como cedente o cesionario, los documentos de cesión de derechos de crédito, de procesos judiciales y de Garantías prendarias e hipotecarias.----------

9. Suscribir en nombre del FIDEICOMISO, ya sea como endosante o endosatario, los títulos valores que incorporen la CARTERA, así como firmar las escrituras públicas que contemplen la legalización, endoso o cesión de la CARTERA.----------

10. Radicar en cualquier juzgado del país, en nombre del FIDEICOMISO, los documentos de cesión de derechos de crédito litigiosos que le confieren ser reconocido como nuevo acreedor y/o nuevo titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al FIDEICOMISO, dentro de los procesos judiciales donde se persiga el pago total de las obligaciones y/o créditos correspondientes a la CARTERA.----------

11. Emitir órdenes de retiro de demanda, desistimiento suspensión terminación de procesos ejecutivos, iniciar procesos de cancelación y reposición e títulos valores y litigiosos ordinarios.----------

12. Presentar ante las inspecciones de policía o autoridades competentes, las denuncias por perdida de las escrituras públicas de constitución de hipoteca, títulos valores o documentos que presten merito ejecutivo y que soporten la CARTERA e iniciar los trámites correspondientes necesarios para la obtención de los mismos.----------

AUTENTICACIÓN COPIA AUTENTICADA
12 ABR 2016
ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA VEINTITRÉS (23)
01/07/2015 1037eVUWAAVACASa

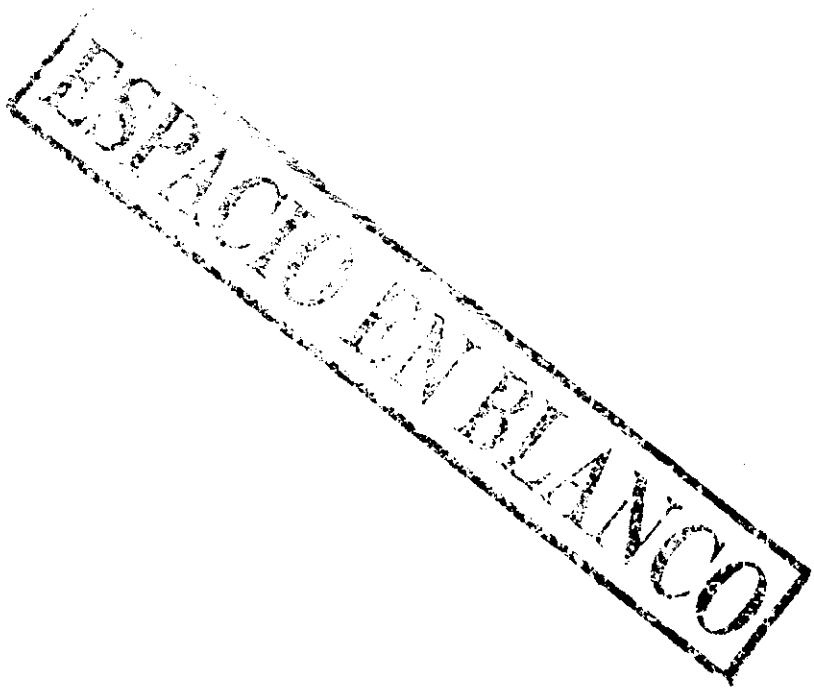
ESPACO EM BRANCO

13. Comercializar, negociar y suscribir contratos de compraventa de derechos de crédito y/o litigiosos de los créditos y/u obligaciones correspondientes a la CARTERA.----------

14. El APODERADO quedara facultado para vender los inmuebles y muebles que por vía de remate, dación en pago o cualquier otra forma de transferencia de dominio hayan sido adjudicados y/o recibidos respecto de los créditos que conforman la CARTERA. ----------

15. Suscribir escrituras públicas y/o documentos privados de venta y/o transferencia de los inmuebles y muebles que por vía de remate, dación en pago o cualquier otra forma de transferencia de dominio hayan sido adjudicados y/o recibidos respecto de los créditos que conforman la CARTERA.

16. Desarrollar y ejecutar todas las estrategias que propendan por la comercialización y enajenación de los bienes muebles e inmuebles que a cualquier título sean o lleguen a ser propiedad del FIDEICOMISO con ocasión de la CARTERA.----------

17. Retirar de los despachos judiciales en los que cursen procesos en que sea parte el FIDEICOMISO, los oficios mediante los cuales se comuniquen el decreto o levantamiento de cualquier gravamen o medida cautelar, así como los demás oficios de cualquier naturales que se libren en tales procesos, despachos comisorios, títulos, así como hacer desgloses y/o retirar documentos legales correspondientes a los procesos ejecutivos y ordinarios del FIDEICOMISO correspondientes a la CARTERA, ya sea a través de los apoderados designados o delegados especiales. Así mismo tiene la facultad para retirar y/o recibir títulos judiciales o facultar a sus apoderados judiciales o delegados para esta labor.----------

18. Ratificar, contratar y nombrar, apoderados judiciales, en nombre del FIDEICOMISO, para que prosigan, inicien o actúen en sustitución en los procesos judiciales en donde se persiga el pago total de las obligaciones y/o créditos correspondientes a la CARTERA, insolutos o reestructurados, lo cual comporta continuar y llevar hasta la terminación los procesos judiciales que se requieren para obtener la recuperación de la CARTERA. Lo anterior incluye aquellos procesos judiciales que permitan defender los intereses del

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

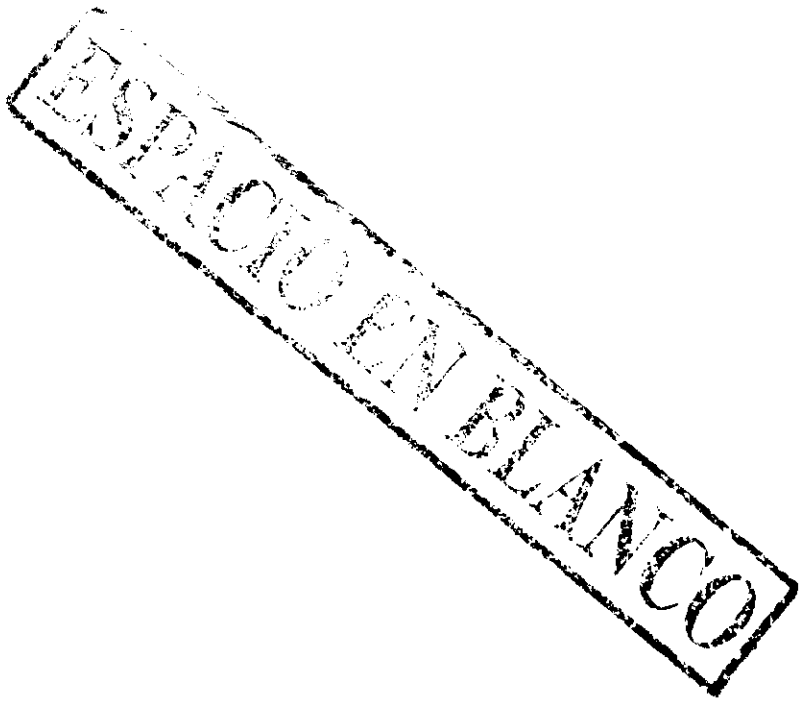
ESPACIO EN BLANCO

FIDEICOMISO, así mismo para que se represente judicial y extrajudicialmente al FIDEICOMISO en todo tipo de proceso judicial, trámite extrajudicial y actuación administrativa, en que sea parte o tenga interés el FIDEICOMISO respecto de los créditos que conforman la CARTERA.----------

19. Suscribir como cedente o cesionario los contratos de prestación de servicios con los abogados que se encuentran nombrados como apoderados para el cobro de la cartera.----------

20. Representar al FIDEICOMISO en los procesos judiciales en que sea citado como tercero interviniente y que tengan relación directa con los créditos que conforma la CARTERA.----------

21. Recibir y atender las notificaciones y citaciones remitidas por cualquier despacho judicial, siendo entendido que tales notificaciones y citaciones, así como la comparecencia a la diligencia o audiencia de que se trate, serán válidamente atendidas por el APODERADO o por los apoderados sustitutos o designados por este, en nombre del FIDEICOMISO.----------

22. Otorgar poderes especiales con fines judiciales y otros fines, en nombre del FIDEICOMISO, a sus delegados y/o apoderados, para que estos a su vez realicen y lleven a cabo los actos en los mismos términos en que se faculta al APODERADO en este documento. ----------

23. Presentar solicitudes, reclamos y requerimientos y peticiones antes las autoridades judiciales, administrativas y particulares que estén relacionadas con los créditos que conforman la CARTERA. ----------

24. Revocar o sustituir en nombre del FIDEICOMISO los poderes que sean otorgados a sus delegados y/o apoderados, así como para reasumir tales poderes. ----------

25. Expedir y suscribir paz y salvos de los créditos que conforman la CARTERA, así como los estados de cuenta de la misma, certificados relacionados con la CARTERA, acuerdos de pago, comunicaciones a los deudores, respuesta de peticiones, quejas reclamos y propuestas de pago presentados por los deudores o interesados, así como los requerimientos judiciales o administrativos, contestar acciones de tutelas e interponer recursos legales, presentar de forma directa o a través de sus apoderados y/o delegados

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA VEINTITRÉS (23)
01/07/2015 10375a5VUWEAVACA
12 ABR 2018

ESPACIO EN BLANCO

las acciones constitucionales, penales, administrativas y demás a que haya lugar para la defensa de la CARTERA. ----------

26. Llevar a cabo todas las demás actividades que le permitan al APODERADO, como administrador integral de la CARTERA, la administración, procesamiento, cobro y recaudo de los activos adquiridos en su condición de créditos, junto con sus acciones privilegios, Garantías y beneficios legales inherentes a la naturaleza de los mismos. ----------

Todas las facultades consagradas en este poder se entienden señaladas igualmente para quien o quienes ejerzan la representación legal de CM INVERSIONES S.A.S. igualmente pueden ser delegadas por el representante legal de CM INVERSIONES S.A.S. de acuerdo a la conveniencia de la prestación del servicio, a sus delegados y/o apoderados para que estos, a su vez, realicen y lleven a cabo los actos en los mismos términos en que se facultad al APODERADO en este documento. ----------

El presente poder tiene vigencia de un (1) año a partir del otorgamiento del presente instrumento público. ----------

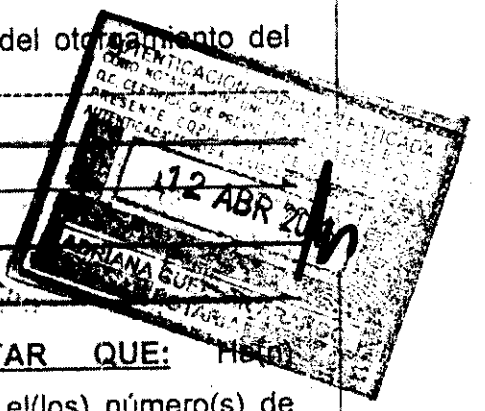

EL(LOS) COMPARECIENTE(S) HACE(N) CONSTAR QUE: He(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el(los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad; igualmente declara(n) que todas las estipulaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Conoce(n) la Ley y sabe(n) que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los interesados (Artículo 9º Decreto Ley 960 de 1970). ----------

ADVERTENCIA: La Notaría no asume responsabilidad por errores o inexactitudes que se establezcan con posterioridad a la firma de(los) otorgante(s) y de la notaria; para subsanarlos será necesario el otorgamiento

ESPACIO EN BLANCO

de nueva escritura, en los términos del artículo 35 del Decreto 960 de 1970, cuyos costos serán asumidos íntegramente por el(los) compareciente(s).---------

Este instrumento está contenido en las hojas de papel notarial distinguidas con los números: Aa026922793, Aa026922794, Aa026922795, Aa026922796.

LEIDO el presente instrumento, la otorgante estuvo de acuerdo con él, lo aceptó en la forma como está redactado y en testimonio le da(n) su aprobación y asentimiento, lo firma(n) conmigo la Notaria de lo cual doy fe y lo autorizo.--

Los Representantes Legales que intervienen el este acto suscribieron el instrumento fuera del Despacho de conformidad con el Artículo 12 – Decreto 2148 de 1983.-

DERECHOS NOTARIALES: (Res. 641 de enero 23 de 2015 de La Superintendencia de Notariado y Registro) ....$ 49.000

IVA (LEY 6ª DE 1992 y DECRETO 397 DE 1984)..................................$ 19.552

RECAUDO SUPERNOTARIADO. DEC. 3432 19/09/2011..........$ 4.850

RECAUDO FONDO CUENTA ESPECIAL DEL NOTARIADO. DEC. 3432 19/09/2011..$ 4.850

AUTENTICACION COPIA AUTENTICADA
12 ABR 2016
ADRIANA CUELLAR ARANGO
NOTARIA

MARTHA HELENA CASAS SERRANO
C.C. No. 39789683
Representante Legal
FIDUCIARIA COLPATRIA S. A. Vocera del Patrimonio Autónomo
FC-CM INVERSIONES

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA VEINTITRÉS (23)

GERENCIA JURIDICA

República de Colombia
Ca144867938
01/07/2015 1037ACASaUV2WVA
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

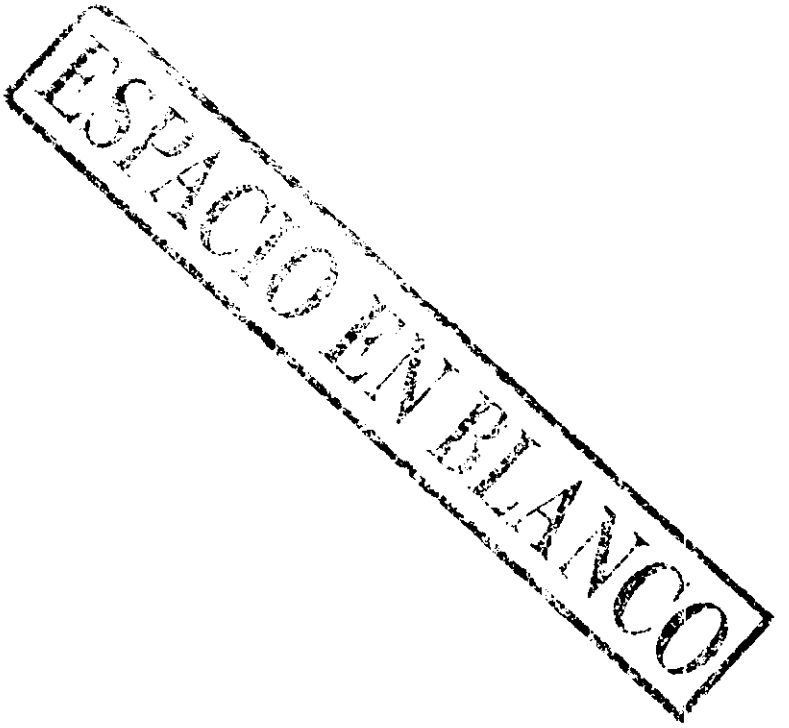
ESPACIO EN BLANCO

16 21 11

Es Vez Sanmen (s)

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23
BOGOTA

AUTENTICACION COPIA AUTENTICADA
COMO NOTARIA VEINTIUNO DEL CIRCULO DE BOGOTA
DC CERTIFICO QUE PREVIO EL COTEJO DE ESTE
PRESENTE COPIA AUTENTICADA TOMADA
AUTENTICADA TOMADA
12 ABR 2016

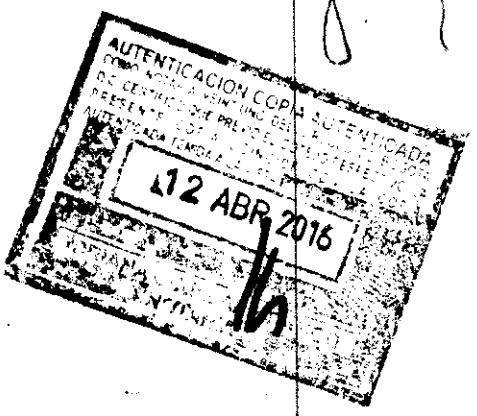

87-16/ Martha

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

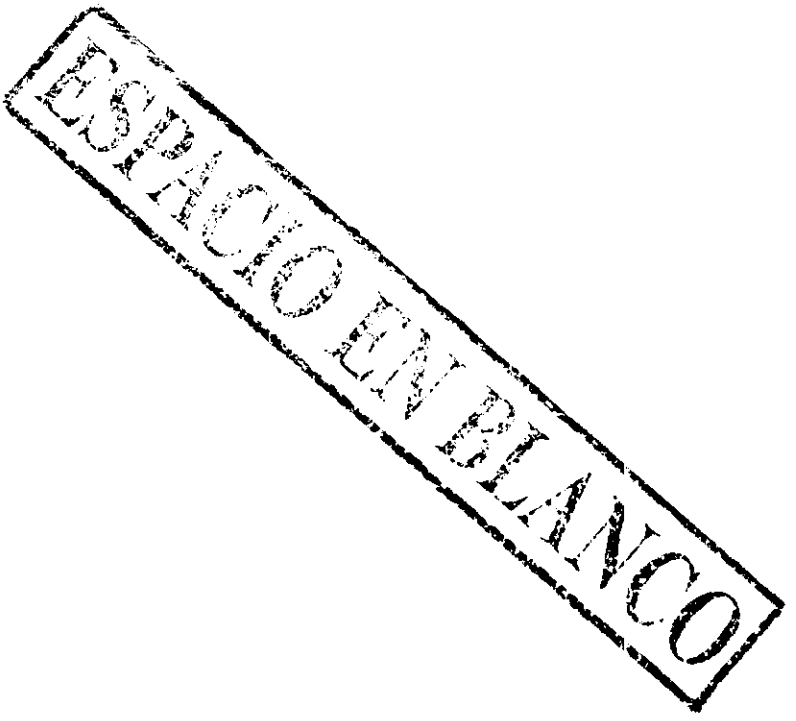
ESPAÇO EM BRANCO

Certificado Generado con el Pin No: 8216696372939012

Generado el 24 de junio de 2015 a las 15:17:02

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

social. 2 Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente. 3. Designar apoderados especiales que representen a la sociedad en procesos judiciales, administrativos, policivos y demás actuaciones en que deba intervenir la sociedad. 4. Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la sociedad. 5. Las que designe la Junta Directiva para determinados asuntos. (Escritura Pública 1455 del 06 de julio de 2009 Notaria 25 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Alejandro Castillo Almanza Fecha de inicio del cargo: 04/02/2015	CC - 79758124	Gerente General
Martha Helena Casas Serrano Fecha de inicio del cargo: 23/02/2012	CC - 39788683	Representante Legal
José Ricardo Torres Paniagua Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 79243345	Representante Legal

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AUTENTICACIÓN COPIA AUTENTICADA
12 ABR 2016

NOTARIA 23 REPUBLICA DE COLOMBIA
BOGOTA D.C.
ESTHER BONIVENTO JOHNSON
25 ENE. 2016
ESTA COPIA COINCIDE EXACTAMENTE CON EL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA VEINTITRÉS (23)

ESPACIO EN BLANCO

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 8216696372939012

Generado el 24 de junio de 2015 a las 15:17:02

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolucion 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1710 del 17 de septiembre de 1991 de la Notaria 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3940 del 28 de octubre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Gerente General con un (1) suplente quien lo reemplazará en caso de falta temporal o absoluta. FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL: El Gerente General de la sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, le corresponden privativamente las siguientes funciones. 1. Usar la razón o firma social. 2. Representar legalmente a la sociedad judicial o extrajudicialmente. 3. Celebrar y ejecutar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social. 4. Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la sociedad, bien directamente, o bajo su responsabilidad. 5. Cumplir y hacer cumplir el "Código de Buen Gobierno Empresarial" y mantenerlo disponible para el público. 6. Mantener a la Junta Directiva permanente y detalladamente informada de la marcha de los negocios sociales y, suministrarle toda la información que ésta le solicite. 7. Ejecutar y hacer ejecutar las determinaciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los Comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme al Estatuto Social. 8. Delegar con la previa autorización de la Junta Directiva, alguna o algunas de sus atribuciones y facultades delegables, en uno o varios funcionarios o empleados de la sociedad, en forma transitoria o permanentemente. 9. Nombrar, remover o señalar libremente las funciones, atribuciones y remuneración a los Gerentes de la sociedad. 10. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de los Gerentes de la sociedad. 11. Nombrar y remover libremente a los [illegible] de la sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la Asamblea de Accionistas o a la Junta Directiva. 12. Proponer a la Junta Directiva alternativas de pago o remuneración variable conforme [illegible] de los Administradores y personal comercial de la sociedad. 13. Postular ante la Junta Directiva las personas a quienes deba conferírseles la representación legal de la sociedad. 14. Autorizar que las diferencias de la sociedad con terceros se sometan a la decisión de árbitros, de conciliadores o amigables componedores, lo mismo que la transacción sobre tales diferencias. 15. Convocar a la Junta Directiva a reuniones ordinarias o extraordinarias. 16. Convocar a la Asamblea General a reuniones ordinarias o extraordinarias, por iniciativa propia o a petición de un grupo de accionistas que representen al menos el 25% de las acciones suscritas. 17. Presentar anualmente a la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio acompañados de los anexos de rigor, de un proyecto de distribución de las utilidades repartibles o de cancelación de pérdidas, del informe de gestión previsto en la ley y, de los informes complementarios a que haya lugar. 18. Autorizar con su firma las actas de las reuniones no presenciales de la Asamblea General y de la Junta Directiva. 19. En general, cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Representante Legal de la Sociedad. REPRESENTANTES LEGALES: La representación legal de la sociedad se ejercerá en forma simultánea e individual, por el Gerente General o su suplente y por cuatro(4) personas más, designadas por la Junta Directiva y removibles en cualquier tiempo. La Junta Directiva podrá conferir a esas personas la Representación Legal en forma general, o limitarla a determinados asuntos o materias específicas. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales de la sociedad, distintos del Gerente General de ésta, ejercerán las siguientes funciones. 1. Usar la razón o firma

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

NOTARIA 23 BOGOTA D.C. MINHACIENDA COLOMBIA
ESTHER BONIVENTO
25 ENE. 2015
ESTA COPIA COINCIDE EXACTAMENTE CON EL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

ESPACIO EN BLANCO

19 14

República de Colombia

Es fiel y : TERCERA copia de la escritura

publica numero 77 de la fecha: 25-01-2016

la cual se expide en 6 hojas con destino

a: EL INTERESADO

Dada en BOGOTA, D.C., a la fecha: 25-01-2016

Papel de Seguridad Exento

del impuesto de Timbre Nacional (Art. 69 ley 75

de 1986).

ES[illegible] JOHNSON

NOTA[illegible] TRES

DE BOGOTA D.C.

AUTENTICACION COPIA AUTENTICADA

12 ABR 2016

ADRIANA CUELLAR

NOTARIA

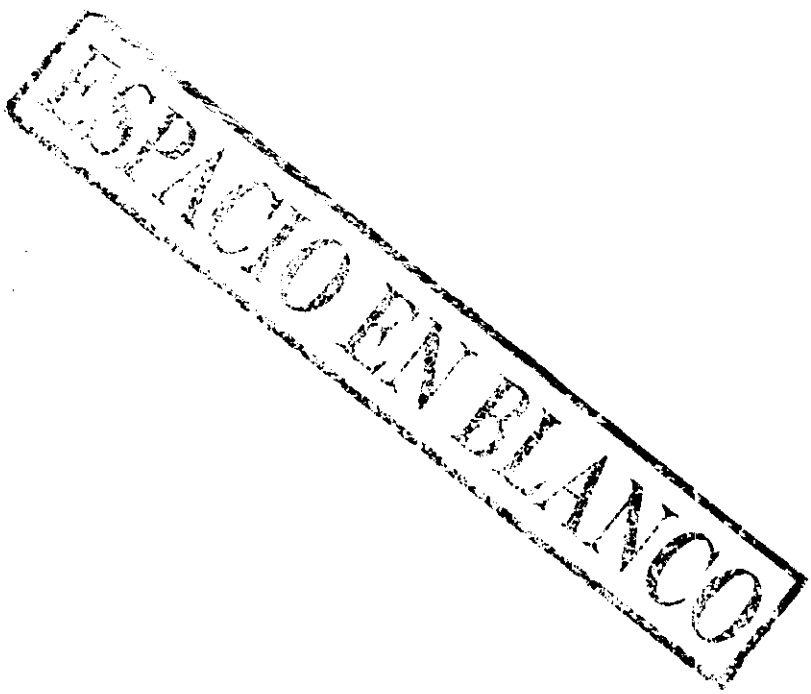
ESPACIO EN BLANCO

20 08 15

CERTIFICADO No. 209

El suscrito Notario Veintitrés (23) Encargado del Círculo de Bogotá D.C.

C E R T I F I C A

Que por medio de la escritura pública número setenta y siete (77) de fecha veinticinco (25) de Enero de dos mil diez y seis (2016) de esta Notaría. Compareció: **MARTHA HELLENA CASAS SERRANO,** mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de ciudadanía número **39.788.683** expedida en Bogotá, actuando en su calidad de Representante Legal de **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, sociedad de servicios financieros, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, sociedad fiduciaria que a su vez actúa única y exclusivamente como como vocera del **PATRIMONIO AUTONOMO FC-CM INVERSIONES (en adelante FIDEICOMISO),** confirió poder general, amplio y suficiente a la Sociedad **CM INVERSIONES S.A.S Nit 900.364.217.-8** representada por la Señora **SILVIA JULIANA COVELLI SOTO,** mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de ciudadanía número **52.262.251** expedida en Bogotá, Representante legal de la Sociedad .- -

Que en el original del mismo **NO** aparece nota de revocación, sustitución etc., por lo cual se presume **VIGENTE**. -

Certificado expedido hoy 22 de Febrero de dos mil diez y seis (2016), con destino al interesado.- -

ALFONSO MONTENEGRO GUTIERRREZ
NOTARIO VEINTITRES (23) ENCARGADO DE BOGOTA D.C.

NOTARÍA 23 BOGOTÁ D.C. ALFONSO MONTENEGRO GUTIERREZ

AUTENTICACION COPIA AUTENTICADA 12 ABR 2016

República de Colombia

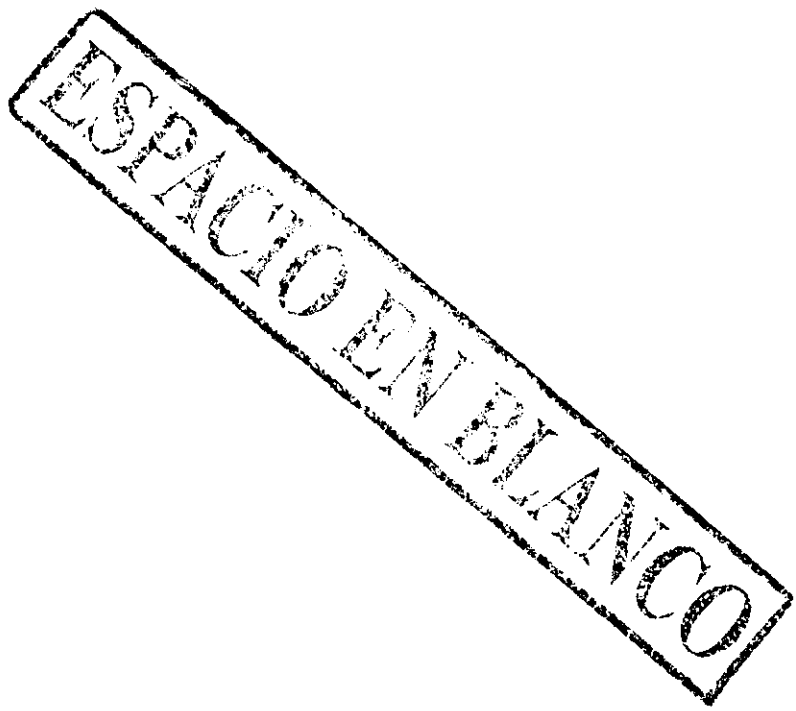
ESPACIO EN BLANCO

21

COLPATRIA
FIDUCIARIA
del grupo Scotiabank

FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.

CERTIFICA

Que entre la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., sociedad de servicios financieros legalmente constituida según consta en el respectivo certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia e identificada con número de Nit. 800.144.467-6 (en calidad de FIDUCIARIO), y CM INVERSIONES S.A.S sociedad inscrita en la cámara de comercio de Bogotá e identificada con número de Nit. 900.364.217-8 (en calidad de FIDEICOMITENTE), se celebró un contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y Fuente de Pago y Contratos Accesorios, mediante documento privado suscrito el veinticinco (25) de Noviembre del año dos mil trece (2013), por medio del cual se constituyó el PATRIMONIO AUTONOMO denominado FIDEICOMISO FC – CM INVERSIONES, y que de acuerdo a su objeto contractual adquirió a título de compra venta CARTERA hipotecaria al Banco Davivienda.

En virtud a lo anterior, FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. actúa como vocera del FIDEICOMISO FC-CM INVERSIONES, el cual en desarrollo de su objeto contractual, FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. en la calidad ya referida, otorgó por medio de su representante legal poder especial a CM INVERSIONES S.A.S. para suscribir en nombre del FIDEICOMISO FC-CM INVERSIONES los documentos de cesión de derechos de crédito, de procesos judiciales, y de garantías prendarias e hipotecarias y para delegar el mandato; A su vez el apoderado de CM INVERSIONES S.A.S. dentro de las facultades descritas, delegó estas funciones a SISTEMCOBRO S.A. mediante poder especial suscrito entre las partes el día 10 de diciembre de 2013.

El FIDEICOMISO FC-CM INVERSIONES es un Patrimonio Autónomo el cual quedó legalmente conformado mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil, como una individualidad jurídica propia, de creación legal expresa, pero que no cuenta con una personería ni identidad jurídica, por lo cual no se registra su existencia en la Cámara de Comercio respectiva.

En concordancia con lo anterior, y de acuerdo con el artículo 102 del estatuto tributario, numeral 5, y artículo 29 del decreto 433 del 99, la DIAN asignó un único NIT, diferente al de la Sociedad FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., para identificar todos los Patrimonios Autónomos por esta administrados, por tanto el FIDEICOMISO FC – CM INVERSIONES se identifica con el NIT. 830.053.994-4.

La presente certificación se expide a los diez (10) días del mes de Febrero de 2014.

COPIA AUTENTICADA
14 ABR 2016
NOTARIO DE COLOMBIA
JOSE ANGEL VELASQUEZ
NOTARIO 21 ENCARGADO

AUTENTICACION DE COPIA ORIGINAL
25 SEP 2015

FIDUCIARIA COLPATRIA
GERENCIA JURIDICA

REPRESENTANTE LEGAL
Fiduciaria Colpatria S.A.

Fiduciaria Colpatria S.A.
Carrera 7 No. 24-89 Piso 21
Bogotá D.C.

Conmutador 745 6300
Nit.: 800.144.467-6

ESPACIO EN BLANCO

22

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Compareció ante el Notario 18 del Círculo de Bogotá José Ricardo Torre Parraga

quien exhibió la C.C. 79243345

expedida en Bta y

declaró que la ... y huella que

aparecen en el presente documento

son suyas y que el contenido del mismo

es cierto.

26 FEB 2014

FIRMA

COPIA ORIGINAL

25 SEP 2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTENTICACIÓN COPIA AUTENTICADA

... DEL CÍRCULO DE ... CERTIFICO QUE PREVIO EL COTEJO ... LA PRESENTE COPIA COINCIDE CON LA ... AUTENTICADA TENIDA A LA VISTA.

14 ABR 2016

... ENCARGADO(A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JOSE ANGEL VELASQUEZ

NOTARIO 21 ENCARGADO

ESPACIO EN BLANCO

23

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 32Za36GW6ZX

4 DE MAYO DE 2016 HORA: 09:23:07

R049607747 PAGINA: 1

* *

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : C M INVERSIONES S A S

N.I.T. : 900364217-8 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02001016 DEL 18 DE JUNIO DE 2010

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2016

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AK 19 # 118-95 OFICINA 507

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : scovelli@cminversiones.com.co

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 100 NO. 7 - 33 OFICINA 1417 EDIFICIO CAPITAL TOWER

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : scovelli@cminversiones.com.co

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 26 DE MAYO DE 2010, INSCRITA EL 18 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01392348

Validez de Constancia del Pilar Puentes Trujillo

* *

DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA C M INVERSIONES S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
04	2012/10/25	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2012/10/30	01677236
7	2013/12/28	ASAMBLEA DE ACCIÔNIST	2014/01/31	01802722

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 26 DE MAYO DE 2030

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: COMPRA Y VENTA DE DERECHOS DE CRÉDITO, E INMUEBLES EN REMATE, EN DESARROLLO DEL MISMO PODRÁ LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO DEL MENCIONADO, TALES COMO FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES ANÓNIMAS O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE TODA CLASE DE BIENES Y SERVICIOS QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA O INDIRECTO CON SU OBJETO PRINCIPAL. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ GRAVAR, DAR EN GARANTÍA, LIMITAR, ENAJENAR EL DOMINIO DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES CORPORALES O INCORPORALES, VARIAR LA DESTINACIÓN DE LOS INMUEBLES, FRACCIONARLOS, CONSTRUIRLOS Y MEJORARLOS EN TODAS SUS FORMAS, DARLOS O TOMARLOS EN ARRENDAMIENTO, COMODATO O USUFRUCTO, O A CUALQUIER OTRO TITULO NO TRASLATICIO DE DOMINIO, DAR O RECIBIR DINERO EN MUTO Y CELEBRAR !AS OPERACIONES FINANCIERAS QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS Y OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SUS NEGOCIOS, NEGOCIAR ACCIONES, CRÉDITOS Y TÍTULOS VALORES EN GENERAL POR CUENTA. EN GENERAL, DESARROLLAR, IMPULSAR O INCREMENTAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD LÍCITA DE COMERCIO QUE TIENDA AL MEJOR LOGRO DE SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 32Za36GW6ZX

4 DE MAYO DE 2016 HORA: 09:23:07

R049607747 PAGINA: 3

* *

VALOR : $1,200,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 24,000.00
VALOR NOMINAL : $50,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : $1,200,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 24,000.00
VALOR NOMINAL : $50,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : $1,200,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 24,000.00
VALOR NOMINAL : $50,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DEL GERENTE, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE, (DE ACUERDO A LO CREADO EN LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD) QUE CON LAS MISMAS FACULTADES DEL TITULAR, LO REEMPLAZARÁ EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, SIN NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN ALGUNA POR PARTE DE ÓRGANO DISTINTO DE LA SOCIEDAD

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE ACCIONISTA UNICO DEL 26 DE MAYO DE 2010, INSCRITA EL 18 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01392348 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
COVELLI SOTO SILVIA JULIANA	C.C. 000000052262251

QUE POR ACTA NO. 09 DE ACCIONISTA UNICO DEL 20 DE AGOSTO DE 2014, INSCRITA EL 26 DE AGOSTO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01862427 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	
MANTILLA COVELLI MARIA JULIANA	C.C. 000001020799588

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 32Za36GW6ZX

4 DE MAYO DE 2016 HORA: 09:23:07

R049607747 PAGINA: 4

* *

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE Y SU SUPLENTE, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: (DE ACUERDO A LO CREADO EN LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD) 1) EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, TANTO JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIAL; 2) DIRIGIR, PLANEAR, ORGANIZAR, ESTABLECER POLÍTICAS Y CONTROLAR LAS OPERACIONES EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; 3) EJECUTAR O CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, SIN LIMITACIÓN EN LA CUANTÍA. 4) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA; 5) CUMPLIR LAS ÓRDENES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL, ASÍ COMO VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD E IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA LA BUENA MARCHA DE LA MISMA; 6) RENDIR CUENTAS SOPORTADAS DE SU GESTIÓN, CUANDO SE LO EXIJA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS 7) PRESENTAR A TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, EL BALANCE DE LA SOCIEDAD Y UN ESTADO DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS PARA SU EXAMEN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 8) LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 08 DE ACCIONISTA UNICO DEL 20 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 8 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01875290 DEL LIBRO IX, FUE.(RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
BRIJALDO VALDERRAMA JACQUELINE	C.C. 000000052317041

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

2X 22

* *

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE ***
*** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 4 DE MAYO DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 32Za36GW6ZX

4 DE MAYO DE 2016 HORA: 09:23:07

R049607747 PAGINA: 6

* *

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

29 294 24

CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE RUES
FECHA DE EXPEDICIÓN: 12 de Abril de 2016 Hr:09:35:45 Pag. 1
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MP05387BFF
RECIBO DE CAJA: 03-00000000

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARABAQ.ORG.CO OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO POR UNA ÚNICA VEZ, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
CENTRO DE NEGOCIO ESTATE FACTOR S.A.S.----------
NIT: 900.569.764-6.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que según Acta del 29 de Octubre de 2012 correspondiente a Barranquilla de la sociedad: CENTRO DE NEGOCIO ESTATE FACTOR S.A.S. inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 14 de Nov/bre de 2012 bajo el No. 248,246 del libro respectivo, fue constituida la sociedad----------
denominada CENTRO DE NEGOCIO ESTATE FACTOR S.A.S.----------

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
6	2014/05/28	Asamblea de Accionistas en Ba	270,390	2014/07/03

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:
DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
CENTRO DE NEGOCIO ESTATE FACTOR S.A.S.----------
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.
NIT No: 900.569.764-6.
MATRICULA MERCANTIL: 558,225.

C E R T I F I C A

Direccion Comercial:

********** C O N T I N U A **********

30 22 25

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
CENTRO DE NEGOCIO ESTATE FACTOR S.A.S.----------
NIT: 900.569.764-6.

CR 54 No 64 - 245 OF 7C en Barranquilla.
Email Comercial: majose1218@hotmail.com
Telefono: 3683603.
Direccion Judicial:
CR 54 No 64 - 245 OF 7C en Barranquilla.
Email Notificacion Judicial: majose1218@hotmail.com
Telefono: 3683603.

C E R T I F I C A

Que su total de activos es: $ 10,000,000=.
DIEZ MILLONES PESOS COLOMBIANOS.

C E R T I F I C A

DURACION: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración es INDEFINIDO.

C E R T I F I C A

Que CENTRO DE NEGOCIO ESTATE FACTOR S.A.S. cumple con la condición de pequeña empresa, de acuerdo con lo establecido en el articulo 2° numeral 1° de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 1° del Decreto 545 de 2011.----------

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: Compra y Venta de derechos de Créditos, Hipotecas, Permuta E Inmuebles en Remates, En afinidad y desarrollo del mismo la sociedad podrá ejecutar todos los actos o Contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan Relación directa con el Objeto del mencionado, Tales como Formar parte de otras sociedades Anónimas o de responsabilidad limitada con empresas nacionales o Extranjeras.
Exportación e Importación de toda clase de bienes y servicios que tengan relación directa o indirecta con su objeto principal. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá Gravar, Dar en garantía, Limitar, Enajenar el Dominio de toda clase de bienes Muebles o Inmuebles Corporales o Incorporables, Variar la Destinación de los Inmuebles, Fraccionarlos, Construirlos y Mejorarlos en todas sus Formas, Darlos o Tomarlos en arrendamiento comodato o Usufructo, o a cualquier otro título no traslaticio de Dominio, dar o Recibir Dinero en Mutuo y celebrar las operaciones Financieras y Comerciales que le permitan obtener los fondos y otros activos necesarios para el desarrollo de sus negocios, Negociar acciones, Créditos y Titulos Valores en General por cuenta propia o de terceros. Asesorar, Representar Agencias, Sucursales, Empresas del País del orden Nacional, Extranjeras y personas

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
CENTRO DE NEGOCIO ESTATE FACTOR S.A.S.----------
NIT: 900.569.764-6.

naturales en lo concerniente a todo lo pertinente de su parte Legal, derecho Aduanero, Civil, Penal, Empresarial, Penal, Familiar, Tributario contable. Podrá realizar Actividades en sus diferentes manifestaciones y los negocios, relacionados directa o conexos con las actividades en finca raiz y en especial, Arrendar, vender, bienes ya sean Propios o de terceros cuya administración le haya sido conferido. Actuar como acreedores, A valuadores, comisionistas y en las negociaciones de arriendo y compra venta de bienes Raices. Podrá construir, Urbanizar, Parcelar, Mejorar, Arrendar, vender, negociar, hipotecar, o enajenar. Promover y realizar ventas en planos y terminados de edificios, Casas para Vivienda familiar o de interés Social, Oficinas; financiadas con recursos Propios o por medio de financiaciones de terceros y/o Entidades Financieras o fondos de carácter público o privado.
Podrá promover la construcción, Ventas, Negociación o enajenación de centros comerciales o industriales, arrendamiento o explotación bajo otra modalidad adecuada de estas casas, apartamentos o locales comerciales. Podrá administrar edificios de propiedad horizontal o conjuntos cerrados de viviendas y la prestación de los servicios de propiedad Horizontal o conjuntos cerrados de viviendas y la prestación de los servicios de administración y conservación de tales inmuebles. Podrá hacer compra, venta de Mercancias, productos y materiales para la industria y la construcción elaborar, hacer, celebrar ejecutar contratos de Obras civiles y de construcción que tome a su cargo directamente y/o por intermedio de contratistas celebrar operaciones de crédito con cualquier corporación de ahorro y Vivienda de acuerdo con las modalidades de Financiación que tengan estas entidades. Conceder créditos bajo cualquier modalidad comercial y celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos y otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa. Gestionar cobranzas de carteras a ttavés de cobros juridicos necesarios, judicial, Administrativo, coactivo o que la ley disponga para lo cual podrá otorgar poder a abogados, aceptar, protestar, endosar, asegurar titulos, vales, letras y cualquier otra clase de títulos Valores y/o de créditos. Celebrar y ejecutar todos los actos y contratos y/o que se relacionen con esta actividad y con el objeto social. La sociedad no podrá ser garante en obligaciones de los administradores, socios ni de terceras personas, ni codeudores, ni coarrendatarios en contratos de los administradores, socios ni de terceras personas, salvo que lo autorice expresamente la junta directiva, Siempre y cuando tenga relación directa con la actividad principal de la sociedad.
En General, desarrollar, Impulsar o Incrementar Cualquier Otra Actividad Licita de Comercio que tienda al Mejor Logro de su Objeto Social.----------

C E R T I F I C A

********** C O N T I N U A **********

32 27

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
CENTRO DE NEGOCIO ESTATE FACTOR S.A.S.----------
NIT: 900.569.764-6.

CAPITAL	Nro Acciones	Valor Acción
Autorizado		
$**********40,000,000	**********200	**********200,000
Suscrito		
$**********40,000,000	**********200	**********200,000
Pagado		
$**********40,000,000	**********200	**********200,000

C E R T I F I C A

ADMINISTRACION: La representación legal de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del Gerente. El suplente del gerente lo reemplazará en sus ausencias temporales y absolutas. El suplente tendrá las mismas atribuciones que la gerente cuando entre a reemplazarla. El gerente está facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto de la sociedad, sin límite de cuantía. Serán funciones especificas del cargo, las siguientes: Constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales que considere necesarios para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad. Celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente los fines para los cuales ha sido constituida. El gerente queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades públicas, privadas y mixtas.----------

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 3 del 02 de Mayo de 2013 correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, de la sociedad: CENTRO DE NEGOCIO ESTATE FACTOR S.A.S. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 16 de Mayo de 2013 bajo el No. 254,805 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Perez Gamarra Maria Jose	CC.********57309332

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 4 del 02 de Mayo de 2013 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad: CENTRO DE NEGOCIO ESTATE FACTOR S.A.S. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 01 de Nov/bre de 2013 bajo el No. 261,302 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente suplente	

********** C O N T I N U A **********

33

Pag. 5

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
CENTRO DE NEGOCIO ESTATE FACTOR S.A.S.----------
NIT: 900.569.764-6.

Almanza Caballero Rodrigo CC.*********8498178

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 30 de Marzo de 2016.

La información sobre embargos de establecimiento se suministra en Certificados de Matrícula, la de contratos sujetos a registro, en Certificados Especiales.

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) dias hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA INFORMA QUE POR SU CONDUCTO EL COMERCIANTE:
CENTRO DE NEGOCIO ESTATE FACTOR S.A.S.----------
HA REALIZADO LOS SIGUIENTES TRÁMITES:
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.
NOTIFICACIÓN DE LA APERTURA DE SU(S) ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO ANTE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

---

34 29

ESTATE FACTOR
CENTRO DE NEGOCIO S.A.S
BOGOTÁ D.C
NIT: 900.569.784 - 6

JDO.13 DESCONGEST.CM.

01768 17-MAY-'16 14:45

Señor
JUEZ TRECE (13) ~~**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPME**~~ Descongestion Civil Municipal **DE BOGOTÁ**
(Juzgado de Origen 28 Civil Municipal)
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 11001400302820020157400 (2002-1574)
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA- HOY- ALEXANDRA MÉNDEZ HUELGOS
DEMANDADO: JOSÉ VIRGILIO MORENO PULIDO

ASUNTO: SUSTITUCIÓN PODER

Con el presente, me permito solicitar se me reconozca personería en los términos ofrecidos en la sustitución de poder de representación judicial, ofrecido por la Dra. **MARÍA JOSÉ PÉREZ GAMARRA**, mujer, mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 57.309.332 expedida en la ciudad de Pivijay, titular de la tarjeta profesional de Abogada No. 159.614 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, quien a su vez obraba en representación de la señora **ALEXANDRA MENDEZ HUELGOS**, dentro de la causa de la referencia.

Igualmente, me permito solicitarle, se sirva proferir la sentencia requerida y pendiente, dentro del proceso de la referencia, y la aceptación de las cesiones ofrecidas, a favor de CN Estate Factor y de este a la señora Alexandra Méndez Huelgos.

Recibiré notificación en la Carrera 13 No. 73-34 Oficina 701 Edificio Catania en la ciudad de Bogotá o al correo electrónico cnestatefactor2016@gmail.com.

Adjunto escrito de sustitución en un (1) folio útil.

Del señor juez;

Atentamente;

RONALD JEFFERSSON GÓMEZ DÍAZ
C.C. 80.201.284 expedida en Bogotá D.C
T.P. 159817 del C.S. De la J.

35 30

ESTATE FACTOR
CENTRO DE NEGOCIO S.A.S
BOGOTÁ D.C
NIT: 900.569.764 - 6

Señor Descongestión Civil Municipal
JUEZ 13 DE ~~PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE~~ DE BOGOTA
(Juzgado de Origen 28 Civil Municipal)
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 11001400302820020157400 (2002-1574)
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA- HOY- ALEXANDRA MENDEZ HUELGOS
DEMANDADO: JOSÉ VIRGILIO MORENO PULIDO

ASUNTO: SUSTITUCIÓN PODER

MARÍA JOSÉ PÉREZ GAMARRA, mujer, mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 57.309.332 expedida en la ciudad de Pivijay, titular de la tarjeta profesional de Abogada No. 159.614 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro del proceso de la referencia, como apoderada de la parte ejecutante señora **ALEXANDRA MENDEZ HUELGOS**, cesionaria de la obligación ejecutada, me permito manifestarle que expresamente facultada para ello, **SUSTITUYO** el poder y las facultades que me fueran concedidas al doctor **RONALD JEFFERSSON GÓMEZ DÍAZ**, varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.201.284 expedida en Bogotá D.C, abogado de profesión, titular y portador de la Tarjeta Profesional N° 159.817 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación del ejecutante dentro del proceso ejecutivo referido.

La sustitución conferida a favor del doctor **RONALD JEFFERSSON GÓMEZ DÍAZ**, se ofrece en los mismos términos, condiciones y facultades en las que me fue ofrecido el empoderamiento por la señora **ALEXANDRA MENDEZ HUELGOS.**

Le solicito al señor Juez reconocerle personería para actuar al doctor **RONALD JEFFERSSON GÓMEZ DÍAZ** en los términos y para los fines de la presente sustitución.

Del señor juez;

Quien ofrece;

MARÍA JOSÉ PÉREZ GAMARRA,
C.C. No. 57.309.332 de Pivijay

Acepto,

RONALD ~~JEFFERSSON~~ GÓMEZ DÍAZ
C.C. 80.201.284 expedida en Bogotá D.C
T.P. 159817 del C.S. De la J.

Oficina Principal
Cra. 54 # 64-245 Oficina 7c
Tel.: 3683803 – 3692385
onestatefactor@gmail.com
www.estatefactorcn.com
Barranquilla - Colombia

arta

Sucursal Santa Marta
Calle 21 # 10-54
Oficina 402
Edificio Pevesca
Tel.: 4212970 – 4208396
Santa Marta - Colombia

Sucursal Bogotá D.C
Cra. 13 # 73-34 Oficina 701
Edificio Catania
Tel.: 3000355 – 3000571
onestatefactor1979@gmail.com
Bogotá D.C - Colombia

36 49 31

CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE LAS VENTANILLAS DE LA CCB
FECHA DE EXPEDICIÓN: 12 de Julio de 2016 Hr:15:31:30 Pag. 1
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: CM0701A5FF
RECIBO DE CAJA: 03-12014570

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARABAQ.ORG.CO OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO POR UNA ÚNICA VEZ, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
CENTRO DE NEGOCIO ESTATE FACTOR S.A.S.----------
NIT: 900.569.764-6.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que según Acta del 29 de Octubre de 2012 correspondiente a Barranquilla de la sociedad: CENTRO DE NEGOCIO ESTATE FACTOR S.A.S. inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 14 de Nov/bre de 2012 bajo el No. 248,246 del libro respectivo, fue constituida la sociedad----------
denominada CENTRO DE NEGOCIO ESTATE FACTOR S.A.S.----------

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
6	2014/05/28	Asamblea de Accionistas en Ba	270,390	2014/07/03

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:
DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
CENTRO DE NEGOCIO ESTATE FACTOR S.A.S.----------
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.
NIT No: 900.569.764-6.
MATRICULA MERCANTIL: 558,225.

C E R T I F I C A

Direccion Comercial:

********** C O N T I N U A **********

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

CENTRO DE NEGOCIO ESTATE FACTOR S.A.S.----------
NIT: 900.569.764-6.

CR 54 No 64 - 245 OF 7C en Barranquilla.
Email Comercial: majose1218@hotmail.com
Telefono: 3683603.
Direccion Judicial:
CR 54 No 64 - 245 OF 7C en Barranquilla.
Email Notificacion Judicial: majose1218@hotmail.com
Telefono: 3683603.

C E R T I F I C A

DURACION: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración es INDEFINIDO.

C E R T I F I C A

Que CENTRO DE NEGOCIO ESTATE FACTOR S.A.S. cumple con la condición de pequeña empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º numeral 1º de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 1º del Decreto 545 de 2011.----------

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: Compra y Venta de derechos de Créditos, Hipotecas, Permuta E Inmuebles en Remates, En afinidad y desarrollo del mismo la sociedad podrá ejecutar todos los actos o Contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan Relación directa con el Objeto del mencionado, Tales como Formar parte de otras sociedades Anónimas o de responsabilidad limitada con empresas nacionales o Extranjeras. Exportación e Importación de toda clase de bienes y servicios que tengan relación directa o indirecta con su objeto principal. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá Gravar, Dar en garantía, Limitar, Enajenar el Dominio de toda clase de bienes Muebles o Inmuebles Corporales o Incorporables, Variar la Destinación de los Inmuebles, Fraccionarlos, Construirlos y Mejorarlos en todas sus Formas, Darlos o Tomarlos en arrendamiento comodato o Usufructo, o a cualquier otro título no traslaticio de Dominio, dar o Recibir Dinero en Mutuo y celebrar las operaciones Financieras y Comerciales que le permitan obtener los fondos y otros activos necesarios para el desarrollo de sus negocios, Negociar acciones, Créditos y Títulos Valores en General por cuenta propia o de terceros. Asesorar, Representar Agencias, Sucursales, Empresas del País del orden Nacional, Extranjeras y personas naturales en lo concerniente a todo lo pertinente de su parte Legal, derecho Aduanero, Civil, Penal, Empresarial, Penal, Familiar, Tributario contable. Podrá realizar Actividades en sus diferentes manifestaciones y los negocios, relacionados directa o conexos con las actividades en finca raiz y en especial, Arrendar,

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
CENTRO DE NEGOCIO ESTATE FACTOR S.A.S.----------
NIT: 900.569.764-6.

vender, bienes ya sean Propios o de terceros cuya administración le haya sido conferido. Actuar como acreedores, A valuadores, comisionistas y en las negociaciones de arriendo y compra venta de bienes Raíces. Podrá construir, Urbanizar, Parcelar, Mejorar, Arrendar, vender, negociar, hipotecar, o enajenar. Promover y realizar ventas en planos y terminados de edificios, Casas para Vivienda familiar o de interés Social, Oficinas; financiadas con recursos Propios o por medio de financiaciones de terceros y/o Entidades Financieras o fondos de carácter público o privado.
Podrá promover la construcción, Ventas, Negociación o enajenación de centros comerciales o industriales, arrendamiento o explotación bajo otra modalidad adecuada de estas casas, apartamentos o locales comerciales. Podrá administrar edificios de propiedad horizontal o conjuntos cerrados de viviendas y la prestación de los servicios de propiedad Horizontal o conjuntos cerrados de viviendas y la prestación de los servicios de administración y conservación de tales inmuebles. Podrá hacer compra, venta de Mercancías, productos y materiales para la industria y la construcción elaborar, hacer, celebrar ejecutar contratos de Obras civiles y de construcción que tome a su cargo directamente y/o por intermedio de contratistas celebrar operaciones de crédito con cualquier corporación de ahorro y Vivienda de acuerdo con las modalidades de Financiación que tengan estas entidades. Conceder créditos bajo cualquier modalidad comercial y celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos y otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa. Gestionar cobranzas de carteras a través de cobros jurídicos necesarios, judicial, Administrativo, coactivo o que la ley disponga para lo cual podrá otorgar poder a abogados, aceptar, protestar, endosar, asegurar títulos, vales, letras y cualquier otra clase de títulos Valores y/o de créditos. Celebrar y ejecutar todos los actos y contratos y/o que se relacionen con esta actividad y con el objeto social. La sociedad no podrá ser garante en obligaciones de los administradores, socios ni de terceras personas, ni codeudores, ni coarrendatarios en contratos de los administradores, socios ni de terceras personas, salvo que lo autorice expresamente la junta directiva, Siempre y cuando tenga relación directa con la actividad principal de la sociedad.
En General, desarrollar, Impulsar o Incrementar Cualquier Otra Actividad Lícita de Comercio que tienda al Mejor Logro de su Objeto Social.----------

C E R T I F I C A

CAPITAL	Nro Acciones	Valor Acción
Autorizado		
$**********40,000,000	**********200	**********200,000
Suscrito		
$**********40,000,000	**********200	**********200,000

********** C O N T I N U A **********

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

CENTRO DE NEGOCIO ESTATE FACTOR S.A.S.----------
NIT: 900.569.764-6.

Pagado
$**********40,000,000 **********200 **********200,000

C E R T I F I C A

ADMINISTRACION: La representación legal de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del Gerente. El suplente del gerente lo reemplazará en sus ausencias temporales y absolutas. El suplente tendrá las mismas atribuciones que la gerente cuando entre a reemplazarla. El gerente está facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto de la sociedad, sin límite de cuantía. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes: Constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales que considere necesarios para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad. Celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente los fines para los cuales ha sido constituida. El gerente queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades públicas, privadas y mixtas.----------

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 3 del 02 de Mayo de 2013 correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, de la sociedad: CENTRO DE NEGOCIO ESTATE FACTOR S.A.S. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 16 de Mayo de 2013 bajo el No. 254,805 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Perez Gamarra Maria Jose	CC.********57309332

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 4 del 02 de Mayo de 2013 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad: CENTRO DE NEGOCIO ESTATE FACTOR S.A.S. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 01 de Nov/bre de 2013 bajo el No. 261,302 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente suplente	
Almanza Caballero Rodrigo	CC.*********8498178

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores

********** C O N T I N U A **********

40 ~~33~~ 35

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
CENTRO DE NEGOCIO ESTATE FACTOR S.A.S.----------
NIT: 900.569.764-6.

de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 30 de Marzo de 2016.

La información sobre embargos de establecimiento se suministra en Certificados de Matrícula, la de contratos sujetos a registro, en Certificados Especiales.

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA INFORMA QUE POR SU CONDUCTO EL COMERCIANTE:
CENTRO DE NEGOCIO ESTATE FACTOR S.A.S.----------
HA REALIZADO LOS SIGUIENTES TRÁMITES:
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.
NOTIFICACIÓN DE LA APERTURA DE SU(S) ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO ANTE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

---

41 36

CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE RUES
FECHA DE EXPEDICIÓN: 10 de Enero de 2017 Hr:09:15:04 Pag. 1
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: QT0A1D05FF
RECIBO DE CAJA: 03-00000000

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARABAQ.ORG.CO OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO POR UNA ÚNICA VEZ, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
CENTRO DE NEGOCIO ESTATE FACTOR S.A.S.----------
NIT: 900.569.764-6.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que según Acta del 29 de Octubre de 2012 correspondiente a Barranquilla de la sociedad: CENTRO DE NEGOCIO ESTATE FACTOR S.A.S. inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 14 de Nov/bre de 2012 bajo el No. 248,246 del libro respectivo, fue constituida la sociedad----------
denominada CENTRO DE NEGOCIO ESTATE FACTOR S.A.S.----------

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
6	2014/05/28	Asamblea de Accionistas en Ba	270,390	2014/07/03

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:
DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
CENTRO DE NEGOCIO ESTATE FACTOR S.A.S.----------
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.
NIT No: 900.569.764-6.
MATRICULA MERCANTIL: 558,225.

C E R T I F I C A

Direccion Comercial:

********** C O N T I N U A **********

Signature Not Verified

42 37

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
CENTRO DE NEGOCIO ESTATE FACTOR S.A.S.----------
NIT: 900.569.764-6.

CR 54 No 64 - 245 OF 7C en Barranquilla.
Email Comercial: majose1218@hotmail.com
Telefono: 3683603.
Direccion Judicial:
CR 54 No 64 - 245 OF 7C en Barranquilla.
Email Notific. Judicial: majose1218@hotmail.com
Telefono: 3683603.

C E R T I F I C A

DURACION: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración es INDEFINIDO.

C E R T I F I C A

Que CENTRO DE NEGOCIO ESTATE FACTOR S.A.S. cumple con la condición de pequeña empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° numeral 1° de la Ley 1429 de 2010 y el articulo 1° del Decreto 545 de 2011.----------

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: Compra y Venta de derechos de Créditos, Hipotecas, Permuta E Inmuebles en Remates, En afinidad y desarrollo del mismo la sociedad podrá ejecutar todos los actos o Contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan Relación directa con el Objeto del mencionado, Tales como Formar parte de otras sociedades Anónimas o de responsabilidad limitada con empresas nacionales o Extranjeras. Exportación e Importación de toda clase de bienes y servicios que tengan relación directa o indirecta con su objeto principal. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá Gravar, Dar en garantía, Limitar, Enajenar el Dominio de toda clase de bienes Muebles o Inmuebles Corporales o Incorporables, Variar la Destinación de los Inmuebles, Fraccionarlos, Construirlos y Mejorarlos en todas sus Formas, Darlos o Tomarlos en arrendamiento comodato o Usufructo, o a cualquier otro título no traslaticio de Dominio, dar o Recibir Dinero en Mutuo y celebrar las operaciones Financieras y Comerciales que le permitan obtener los fondos y otros activos necesarios para el desarrollo de sus negocios, Negociar acciones, Créditos y Títulos Valores en General por cuenta propia o de terceros. Asesorar, Representar Agencias, Sucursales, Empresas del País del orden Nacional, Extranjeras y personas naturales en lo concerniente a todo lo pertinente de su parte Legal, derecho Aduanero, Civil, Penal, Empresarial, Penal, Familiar, Tributario contable. Podra realizar Actividades en sus diferentes manifestaciones y los negocios, relacionados directa o conexos con las actividades en finca raiz y en especial, Arrendar,

********** C O N T I N U A **********

43 38

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
CENTRO DE NEGOCIO ESTATE FACTOR S.A.S.----------
NIT: 900.569.764-6.

vender, bienes ya sean Propios o de terceros cuya administración le haya sido conferido. Actuar como acreedores, A valuadores, comisionistas y en las negociaciones de arriendo y compra venta de bienes Raices. Podrá construir, Urbanizar, Parcelar, Mejorar, Arrendar, vender, negociar, hipotecar, o enajenar. Promover y realizar ventas en planos y terminados de edificios, Casas para Vivienda familiar o de interés Social, Oficinas; financiadas con recursos Propios o por medio de financiaciones de terceros y/o Entidades Financieras o fondos de carácter público o privado.
Podrá promover la construcción, Ventas, Negociación o enajenación de centros comerciales o industriales, arrendamiento o explotación bajo otra modalidad adecuada de estas casas, apartamentos o locales comerciales. Podrá administrar edificios de propiedad horizontal o conjuntos cerrados de viviendas y la prestación de los servicios de propiedad Horizontal o conjuntos cerrados de viviendas y la prestación de los servicios de administración y conservación de tales inmuebles. Podrá hacer compra, venta de Mercancías, productos y materiales para la industria y la construcción elaborar, hacer, celebrar ejecutar contratos de Obras civiles y de construcción que tome a su cargo directamente y/o por intermedio de contratistas celebrar operaciones de crédito con cualquier corporación de ahorro y Vivienda de acuerdo con las modalidades de Financiación que tengan estas entidades. Conceder créditos bajo cualquier modalidad comercial y celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos y otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa. Gestionar cobranzas de carteras a través de cobros jurídicos necesarios, Judicial, Administrativo, coactivo o que la ley disponga para lo cual podrá otorgar poder a abogados, aceptar, protestar, endosar, asegurar títulos, vales, letras y cualquier otra clase de títulos Valores y/o de créditos. Celebrar y ejecutar todos los actos y contratos y/o que se relacionen con esta actividad y con el objeto social. La sociedad no podrá ser garante en obligaciones de los administradores, socios ni de terceras personas, ni codeudores, ni coarrendatarios en contratos de los administradores,; socios ni de terceras personas, salvo que lo autorice expresamente la junta directiva, Siempre y cuando tenga relación directa con la actividad principal de la sociedad.
En General, desarrollar, Impulsar o Incrementar Cualquier Otra Actividad Licita de Comercio que tienda al Mejor Logro de su Objeto Social.----------

C E R T I F I C A

CAPITAL	Nro Acciones	Valor Acción
Autorizado		
$**********40,000,000	**********200	**********200,000
Suscrito		
$**********40,000,000	**********200	**********200,000

********** C O N T I N U A **********

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
CENTRO DE NEGOCIO ESTATE FACTOR S.A.S.----------
NIT: 900.569.764-6.

Pa...
$**********40,000,000 **********200 **********200,000

C E R T I F I C A

ADMINISTRACION: La representación legal de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del Gerente. El suplente del gerente lo reemplazará en sus ausencias temporales y absolutas. El suplente tendrá las mismas atribuciones que la gerente cuando entre a reemplazarla. El gerente está facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto de la sociedad, sin límite de cuantía. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes: Constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales que considere necesarios para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad. Celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente los fines para los cuales ha sido constituida. El gerente queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades públicas, privadas y mixtas.----------

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 4 del 02 de Mayo de 2013 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad: CENTRO DE NEGOCIO ESTATE FACTOR S.A.S. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 01 de Nov/bre de 2013 bajo el No. 26...902 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente suplente	
Almanza Caballero Rodrigo	CC.*********8498178

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 8 del 01 de Sep/bre de 2016 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad: CENTRO DE NEGOCIO ESTATE FACTOR S.A.S. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 13 de Sep/bre de 2016 bajo el No. 31...605 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Ge...	
Almanza Caballero Rodrigo	CC.*********8498178

C E R T I F I C A

********** C O N T I N U A **********

45 60

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
CENTRO DE NEGOCIO ESTATE FACTOR S.A.S.----------
NIT: 900.569.764-6.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

C E R T I F I C A

Que la última Renovación fue el: 30 de Marzo de 2016.

La información sobre embargos de establecimiento se suministra en Certificados de Matrícula, la de contratos sujetos a registro, en Certificados Especiales.

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA INFORMA QUE POR SU CONDUCTO EL COMERCIANTE:
CENTRO DE NEGOCIO ESTATE FACTOR S.A.S.----------
HA REALIZADO LOS SIGUIENTES TRÁMITES:
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.
NOTIFICACIÓN DE LA APERTURA DE SU(S) ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO ANTE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

---

46 41

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 051724766F991E

10 DE ENERO DE 2017 HORA 09:12:49

R051724766 PAGINA: 1 de 1

* *

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

****

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

****

CERTIFICADO DE MATRICULA DE AGENCIA

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE DE LA AGENCIA : CENTRO DE NEGOCIO ESTATE FACTOR S A S
MATRICULA NO : 02672355 DEL 5 DE ABRIL DE 2016

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 53 NO. 73 34
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : CNESTATEFACTOR@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CR 53 NO. 73 34 OF 701
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
E-MAIL COMERCIAL : CNESTATEFACTOR@GMAIL.COM
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : $ 5,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 6820 ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA.

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 5 DE ABRIL DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

PROPIETARIO (S)
NOMBRE DE LA SOCIEDAD (CASA PRINCIPAL) : CENTRO DE NEGOCIO ESTATE FACTOR S.A.S.
DOMICILIO CASA PRINCIPAL : BARRANQUILLA (ATLANTICO)
N.I.T. : 9005697646
DIRECCION : CR 54 No 64 - 245 OF 70
TELEFONO : 3683603
DOMICILIO CASA PRINCIPAL: BARRANQUILLA (ATLANTICO)

****

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 007 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE ENERO DE

Validez de Constanza del Pilar Puentes Trujillo

47 42

201 INSCRITA EL 5 DE ABRIL DE 2016, BAJO EL NO. 00256253 DEL LIBRO VI, FUE NOMBRADO COMO ADMINISTRADOR:

NOMBRE:

AL A CABALLERO RODRIGO ALBERTO C.C 8.496.178

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MAT CULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE NFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADM ISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS AD ISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (1 DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SE BJETO DE RECURSOS.

* * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

****

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** AGENCIA HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

****

EL RETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VA : $ 2,600

****

PA ERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA IN ACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE CO IO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DE TINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

E CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CU A CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FI MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AU ZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y CO IO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

48

42 Fls
JUZGADO 42 CIVIL CTO.
07034 13-MAR-'17 15:58

ESTATE FACTOR
CENTRO DE NEGOCIO S.A.S
BOGOTÁ D.C
NIT: 900.569.764 - 6

Señor
JUEZ 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
(JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA)
(Juzgado de Origen 28 Civil Municipal)
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 11001400302820020157400 (2002-1574)
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA- HOY- ALEXANDRA MENDEZ HUELGOS
DEMANDADO: JOSÉ VIRGILIO MORENO PULIDO

ASUNTO: CUMPLIMIENTO AUTO

En cumplimiento del auto de 08 de Septiembre de 2016, con el presente, me permito allegar a su despacho, los certificados de existencia y representación de las Entidades contratantes, de quienes me permito aclarar:

El Fideicomiso FC-CM Inversiones, se identifica con el NIT No. 830.053.994-4, es un patrimonio autónomo cuyo vocero es la FIDUCIARIA COLPATRIA, quien a su vez es representada por la Sociedad CM INVERSIONES SAS identificada con el NIT No. 900.364.217-8, por consiguiente, el Fideicomiso, no tiene personería autónoma, debiendo ser representado legalmente por la entidad que hoy en día funge como su vocera y representante, que es las Sociedad CM Inversiones SAS, aportándose con el presente escrito, Certificado de conformación y situación actual de la Fiduciaria Colpatria, Escritura Pública No. 77 de 25 de Enero de 2016, mediante la cual se constituye a la Fiduciaria Colpatria como la vocera del patrimonio Autónomo Denominado FC-CM Inversiones, y esta Fiduciaria otorgando poder a CM Inversiones SAS; con lo cual queda demostrado, la capacidad, y existencia del cedente.

Así mismo, aporto certificado de Existencia y Representación de Centro de Negocios Estate Factor, en dos certificados, uno que reflejaba la situación de la entidad para la fecha de la cesión y el otro que refleja la situación actual de la misma.

Así mismo, aporto copia del radicado de la sustitución de poder que a mi favor hiciera la Dra. María José Pérez Gamarra.

Por lo anterior, con el presente, pido se acepte la cesión de derechos de crédito a favor de centro de negocios estate factor y de este a la señora Alexandra Méndez Huelgos y se me reconozca personería para actuar dentro del mismo, como apoderado de la entidad en virtud de la sustitución del poder que me otorgó la representante legal para la fecha de radicación de la cesión.

Del señor juez;

Quien ofrece;

RONALD JEFFERSSON GÓMEZ DÍAZ
C.C. 80.201.284 expedida en Bogotá D.C
T.P. 159817 del C.S. De la J.

49

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. : No. 11001310304220020057401

Para adelantar la audiencia de sustentación y fallo convocada en auto pasado, se señala la hora de las 10:00a.m del día 4 del mes de mayo del año en curso.

En relación con las peticiones sobre reconocimientos de cesión, las mismas no son del resorte de esta instancia, apenas la censura contra la decisión de primer grado, por lo que no se atenderán.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 035 hoy 17 MAR 2017.
El Secretario
NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA

ESTATE FACTOR

Señor(a)
JUEZ 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE FIDEICOMISO FC- CM INVERSIONES CONTRA JOSÉ VIRGILIO MORENO PULIDO.

RADICADO: 11001400302820020157400 (2002-1574)

(JUZGADO ORIGEN: VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Entre los suscritos a saber, de una parte **ALEXANDRA MÉNDEZ HUELGOS,** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.106.771.338** de Chaparral - Tolima, y que en adelante se denominará **EL CEDENTE,** de una parte, y de la otra, **MARGARITA GONGORA DÍAZ,** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. **39.751.945** Expedida en Fontibon, efectos de este contrato se denominará **EL CESIONARIO,** manifestamos a usted lo siguiente:

PRIMERO. – Que **EL CEDENTE** por medio del presente memorial cede a favor de **EL CESIONARIO** las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de éste él(os) titulo(s) de crédito y la(s) garantía(s) involucrada(s) dentro del proceso de la referencia, y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 223 de 1995, artículo 27 que modificó el numeral 9 del artículo 530 del Estatuto Tributario la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional

TERCERO.- Que **EL CEDENTE** no se hace responsable frente a **EL CESIONARIO,** ni frente a terceros de la solvencia económica del(os) deudor(es) y/o demandado(s), ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito cedido, ni por las responsabilidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

CUARTO: Como consecuencia de lo expresado, **EL CESIONARIO** se encuentra facultado para ejercer todos los derechos que en un principio le correspondían a **EL CEDENTE**, incluyendo el de continuar con el trámite de ejecución en su calidad de acreedor, con el fin de hacer efectivos gravámenes, privilegios, prendas e hipotecas que garanticen el pago del crédito objeto de la cesión,

ESTATE FACTOR

las cuales se encuentran comprendidas en la cesión de mandato legal, adicionalmente lo faculta para hacer efectiva la totalidad del crédito cedido.

QUINTO:- Que en las garantías contentivas de la obligación el deudor acepta expresamente la cesión de las garantías, sin notificación alguna con fundamento en lo expuesto, elevamos la siguiente petición:

PETICION

Solicitamos al Señor Juez, se sirva reconocer y tener a **EL CESIONARIO**, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a **EL CEDENTE** dentro del presente proceso y por ende como sucesor procesal del banco al tenor de lo establecido en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil.

Del señor Juez,

EL CEDENTE

ALEXANDRA MÉNDEZ HUELGOS
C.C. 1.106.771.338 de Chaparral - Tolima

EL CESIONARIO

MARGARITA GONGORA DÍAZ
C.C. 39.751.945 Expedida en Fontibon

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE TEXTO
El 19/10/2016 a las 02:20:39 p.m.
Ante La suscrita ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ Notaria 27 Encargada del circulo de Bogotá D.C. certifica que este escrito fue presentado personalmente por:
GONGORA DIAZ MARGARITA
Identificado con: C.C. 39751945
Quien declaró que su contenido es cierto y que la firma y huella que en él aparece es la suya.
FIRMA DECLARANTE
wvecxv2cxvx1s1
YCL4R1U3Z364BK5S
LMH notaria 27
La autenticidad de este acto puede ser verificada en www.notariaenlinea.com

Oficina Principal
Cra. 64 # 64-... ...
Tel.: 3883603 - ...
...

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE TEXTO

El **28/10/2016** a las **11:10:27 a.m.**

Ante El suscrito MANUEL CASTRO BLANCO Notario 27 del círculo de Bogotá D.C. certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

MENDEZ HUELGOS ALEXANDRA

Identificado con: C.C. **1106771338**

Quien declaró que su contenido es cierto y que la firma y huella que en él aparece es la suya.

FIRMA DECLARANTE

88ml008kkpip8mim8l

WSMSBPA1ZPOVQ4T7O LMH

notaría 27 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C

MANUEL CASTRO BLANCO NOTARIO 27

Le autenticidad de este acto puede ser verificada en www.notariaenlinea.com

52

ESTATE FACTOR
CENTRO DE NEGOCIO S.A.S
BOGOTÁ D.C
NIT: 900.569.704 - 6

JUZGADO 42 CIVIL CTO.

87138 22-MAR-'17 9:03
31- C-f

Señor.
JUEZ CUARENTA Y DOS CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
(Juzgado de Origen 28 Civil Municipal)
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 11001400302820020157403 (2002-1574)
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA – HOY – NUBIA LILIAN JIMENEZ RAMIREZ
DEMANDADO: JOSE VIRGILIO MORENO PULIDO

ASUNTO: ACLARACIÓN CADENA DE ENDOSO CESIÓN DE CRÉDITO.

Con el debido y acostumbrado respeto, me permito aclarar la cadena de endoso que al día de hoy se ha presentado respecto de la cesión del crédito ejecutado, en los siguientes términos:

Fideicomiso FC-CM Inversiones a Centro de Negocios Estate Factor SAS

Centro de Negocios Estate Factor SAS a Alexandra Méndez Huelgos

Alexandra Méndez Huelgos a Margarita Góngora Díaz

Margarita Góngora Díaz a Nubia Lilian Jiménez Ramírez

Aportando con el presente la Cesión faltante en el proceso, que corresponde a la ofrecida por la señora Alexandra Méndez Huelgos a la señora Margarita Góngora Díaz, con la cual, queda completa la cadena de endoso, del crédito ejecutado, y se solicita, se reconozca a la señora Nubia Lilian Jiménez Ramírez como actual cesionaria del crédito.

Atentamente;

RONALD JEFFERSSON GÓMEZ DÍAZ
C.C. No. 80.201.284 de Bogotá
T.P. No. 159.817 del C. S. de la J.

43

JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

AL DESPACHO

Del(a) señor(a) Juez informando:

- [ ] Se subsanó en tiempo la demanda
- [ ] Sin advertir subsanación de la demanda
- [ ] Dio cumplimiento al auto
- [ ] La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- [ ] Se venció el término de traslado
- [ ] Las partes se pronunciaron en tiempo
- [ ] Venció el término probatorio
- [ ] Compareció el emplazado vencido el término
- [x] Otros: Ingresa CON ACLARACION DE CADENA DE ENDOSO

Bogotá D.C. 31 de marzo de 2017

EL SECRETARIO,

NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Ref. 11001310304220020157400

El memorialista estese a lo dispuesto en el inciso final del auto de fecha 16 de marzo de 2017 (folio 49).

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 45 hoy 04 ABR. 2017.

El Secretario

NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA

CLL

55

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: ORDINARIO RAD: 1100 1410 3028 2002 01574 00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JOSE VIRGILIO MORENO PULIDO

En Bogotá D.C., a las diez de la mañana (10:00 a.m.) del cuatro (04°) de mayo de dos mil diecisiete (2.017), se constituyó en audiencia pública la Juez cuarenta y dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso DECLARATIVO de la referencia, con el fin de adelantar la audiencia de que trata el Art. 327 del C.G.P., SUSTENTACION Y FALLO Obra como secretario ad hoc el Escribiente Nominado del despacho, CAMILO ALBERTO RODRÍGUEZ.

COMPARECIENTES:

NOMBRE	CALIDAD	DOCUMENTOS
GLORIA MARCELA OROZCO CABRERA	APODERADA DEMANDANTE	C.C. No. 52007406 de Bogotá D.C.
RONALD JEFFERSSON GOMEZ DIAZ	APODERADO EN SUSTITUCION DEMANDANTE	C.C. No. 80201284 de Bogotá D.C., TP 159817 del C.S.J.
ISABEL CRISTINA MORENO PULIDO	APODERADA DEMANDADA	C.C. No. 35.317.472 de Bogotá D.C. y TP 69334 del C.S.J.

CONSTANCIA DEL DESPACHO: El Despacho deja constancia que en atención a la no asignación de la sala de audiencias, la presente tendrá desarrollo en el recinto del Juzgado.

Una vez instalada la audiencia, la abogada GLORIA MARCELA OROZCO CABRERA manifiesta que confiere poder en sustitución al abogado RONALD JEFFERSSON GOMEZ DIAZ.

POR EL DESPACHO: En atención a la anterior solicitud de la apoderada apelante y por ser esta procedente, el Despacho procede a reconocerle personería jurídica al abogado RONALD JEFFERSSON GOMEZ DIAZ quien se identifica con C.C. No. 80201284 de Bogotá D.C., TP 159817 del C.S.J., para actuar en el presente proceso en los términos y para los efectos de la sustitución conferida en esta audiencia, se autoriza el retiro de la apoderada sustituyente. Esta decisión se notifica en estrados.

SUSTENTACION DE LA APELACION

Una vez concedido el uso de la palabra al apoderado actor <apelante> manifiesta: La sentencia recurrida, proferida por el Juzgado 13 Civil Municipal De Descongestión el 29 de junio de 2016, con la que se niega la ejecución de la causa, tiene como único

sustento la falta de reestructuración ordenada por el articulo 20 y 42 de la Ley 546 de 1999 y ratificada jurisprudencialmente por al sentencia SU-813 de 2007, sin mediar ni detenerse en las modificaciones jurisprudenciales que se han sentado con posterioridad en cuanto a la no terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios que se suscribieron en UPAC. Por ello la necesidad de recurrir este fallo con sustento en los siguientes aspectos; en primer lugar, se deja claridad del objeto de la Ley 546 de 1999, que fue el de ofrecer una respuesta a la crisis social, económica y financiera por la que atravesaba el país, provocada entre otros aspectos, por las diferencias en el sistema de financiación de vivienda a largo plazo y que como consecuencia, presentó un crecimiento inusitado y desbordado en la constitución de mora de estas obligaciones crediticitas, por lo que, se pretendía ofrecerle al deudor la posibilidad de estabilizar su crédito, pagarlo y conservar su vivienda. Así las cosas, la modificación jurisprudencial, la sienta la sentencia SU-787 de 2012 que introduce modificaciones en las que deja sentadas varias reglas y sub-reglas para la justificación de la no terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios por falta de reestructuración, dichas reglas son: la primera, procesos iniciados antes de diciembre de 1999, que debían ser terminados por ministerio de la Ley posterior a su re-liquidación; segunda, procesos iniciados antes de diciembre de 1999 en los que se presentaba saldo debían ser ejecutados en proceso diferente; y tercera, procesos ejecutivos hipotecarios iniciados después de diciembre de 1999, en cuyo caso debía y debe dársele valoración a las siguientes sub reglas: La primera de ellas, la existencia de otros procesos ejecutivos o coactivos que desmejoren o disminuyan la garantía hipotecaria, frente a este aspecto está plenamente probado en el expediente que hoy nos ocupa, que contra el demandado cursa un proceso por jurisdicción coactiva, seguido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, dicha situación vista a folios 502 y 503 del mismo expediente, y así mismo, cursa demanda ejecutiva por el condominio EL FERROL PROPIEDAD HORIZONTAL a la que pertenece el predio aquí hipotecado visto a folio 541, estas dos ejecuciones aplican para este criterio, con el que efectivamente se está desmejorando la garantía hipotecaria que se ofreció para el cumplimiento de esta obligación. Segunda sub regla: que corresponde a la capacidad de pago por el deudor y en este caso queda claro que después de transcurridos 15 años, el deudor no ha manifestado, solicitado o propuesto ninguna forma de pago, más por el contrario aun, oponiéndose a la presente ejecución y adicionalmente, tratando de dilatar el trámite procesal solicitando suspensión del mismo por enfermedad que le impedía laborar y atender este proceso, y es aquí señor juez que queda probado esta segunda sub regla, de la no capacidad de pago del deudor y por último, la tercera sub regla jurisprudencial para no terminar este tipo de procesos, es la no suficiencia del bien hipotecado para garantizar el crédito y en este orden de ideas y vistas y probadas dentro del expediente, las dos causales anteriores, queda claro que la garantía hipotecaria que respalda la ejecución de mi cliente, no garantizaría el pago de la obligación perseguida, toda vez que tenemos que la Alcaldía mayor de Bogotá cuenta con jurisdicción coactiva pudiendo en cualquier momento rematar dicho inmueble y desapareciéndose dicha garantía, y en el segundo de los casos, de darse por terminado este proceso, un tercero en menor condición que la que ostenta hoy mi cliente como acreedor hipotecario podría terminar ejecutando su obligación con el remate de la garantía en este proceso perseguida, por ende no es procedente dar por terminado este proceso máximo cuando la última liquida ion aprobada dentro de este proceso que es de 18 de julio de 2016, asciende a la suma de $110.632.714.00, garantizada con un inmueble sobre el cual reza hipoteca cuyo avalúo estimado comercialmente es la suma de $130.000.000, que no sería suficiente para pagar el crédito hipotecado máxime cuando el avaluó judicial que se fijaría para el respectivo remate a este inmueble es inferior a los 130 millones de pesos. Ya por ultimo solo me reza por dejar claridad al Despacho en cuanto a la obligatoriedad de la reestructuración, siendo esta valorada jurisprudencialmente como un acuerdo de

voluntades que no necesariamente debe estar expresa en documento alguno, y sobre la cual por el contrario, versan sendos conceptos de la Superintendencia Financiera de Colombia, solo los voy a enunciar: 2002001779-1 de 2002, 2001016334-1 de 2001 y 2009075844-001 de 2009 en las que deja claro el trámite, forma de solicitud, criterios de valoración, unilateralidad del acreedor para aprobarla y las condiciones mínimas que debe probar el deudor para que proceda dicha reestructuración, además de ello, dejando claro la competencia que le asiste a la Superfinanciera, para dirimir la falta de acuerdo de voluntades, siendo esta la única forma de intervención cuando previamente ha sido solicitada por el deudor y que la exime de poderse pronunciar en este aspecto cuando judicial y legalmente se ha determinado la superación de la reestructuración como requisito para la continuación de las ejecuciones hipotecarias, como en este caso, en conclusión queda claro que en el presente caso se aplican los tres criterios que debe valorar el juzgador para no dar por terminado este proceso, los cuales son la existencia de otros procesos ejecutivos o coactivos en contra del deudor que desmejoran la garantía hipotecaria, la falta de capacidad de pago del deudo y la no suficiencia del bien hipotecado para garantizar el crédito, que tampoco se trata de un proceso iniciado antes del 31 de diciembre de 1999, que se trata de una ejecución originada en el año 2001, con una constitución en mora por el deudor del 15 de julio de 2000, fecha desde la cual le fue posible solicitar la respectiva reestructuración de su crédito y dejando claro también que dicha reestructuración se dio de forma tácita por el deudor al pagar las cuotas correspondientes de enero de 2000 a junio de 2001 constituyéndose esto en una reestructuración tácita conforme a los lineamientos y conceptos de la Superfinanciera de Colombia, y de la jurisprudencia actual en la que adicionalmente, solo se requiere de uno de los elementos ya antes mencionados para no darse por terminados estos procesos. Por consiguiente, no procede la terminación de esta ejecución por falta de reestructuración con sustento en lo ya anotado y le pido al señor Juez, se revoque el fallo recurrido, se ordene continuar con la ejecución en las condiciones que e establece la legislación colombiana y se continúe ejecutando las medidas cautelares que se lograron sobre el bien hipotecado. Gracias.

POR EL DESPACHO: se le corre traslado a la apoderada demandada, de la sustentación aquí presentada, para lo cual una vez concedido el uso de la palabra manifiesta: "Respetuosamente al señor juez, manifiesto con relación a la apelación interpuesta por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el juzgado 13 Civil Municipal de Descongestión, de fecha 29 de junio de 2016, me permito solicitar a su señoría, confirmar en todas y cada una de sus parte la sentencia definitiva dictada en primera instancia por el Juzgado 13 Civil municipal de Descongestión de Bogotá, pues tal como lo ha considerado este juzgado de acuerdo a derecho la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA, no agotó el proceso de reestructuración del crédito a fin de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas del demandado, pasando por alto esta exigencia impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, Ley de vivienda en Colombia, en concordancia con el concepto no. 2001057827-1 de octubre 25 de 2001, última actualización 18 de noviembre de 2016, de la Superintendencia Financiera de Colombia, que define el concepto de reestructuración de créditos de vivienda en Colombia, reestructuración que es un requisito para la exigibilidad de la obligación e imperativo de procedibilidad en esta clase de procesos, como son los ejecutivos hipotecarios con base en la Ley 546 de 1999, por tanto es incuestionable que la acción adelantada no podría llevarse a cabo o continuarse por falta de la exigibilidad de la obligación, lo que impedía la ejecución, por ser norma general para iniciar proceso ejecutivo hipotecario con base en la ley 546 de 1999 y de imperativo cumplimiento, criterio ratificado por la jurisprudencia y en varios pronunciamientos de corporaciones como la Corte Constitucional, Corte Suprema de justicia, sala de Casación Civil STC 6968 radicación 76001-22-03-000-201500085-02 Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ, este mismo criterio se expresó en sentencias 20 de mayo de 2013, radicado 009114-

00, Sentencia 22 de Junio del 2012 radicado 0088401, sentencia 19de septiembre de 2012 radicado 00294-01 y sentencia 13 de febrero de 2014 radicado 2013064501. Sírvase señor Juez confirmar en todas y cada una de sus partes la sentencia definitiva en todas y cada una de sus partes dictada por el juzgado 13 Civil municipal de descongestión calendada el 29 de julio de 2016 en consecuencia despache desfavorablemente los argumentos manifestados por el togado de la parte actora por no tener aplicabilidad dentro del caso y condenar en costas a la parte ejecutante.

En este estado de la diligencia se procede a decretar un receso para proferir la correspondiente sentencia, y previa solicitud del apoderado demandante – apelante- quien solicita se extienda el mismo hasta las 03:00 de la tarde del día de hoy y corrido el correspondiente traslado a la apoderado de la parte demandada quien manifiesta estar conforme con dicha solicitud el Despacho decreta el receso hasta la hora ya mencionada. Esta decisión se notifica en estrados.

SENTENCIA

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir sentencia de segunda instancia, para ello es necesario memorar los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso A & G TRADING COMPANY LTDABANCO DAVIVIENDA S.A.., a través de representante legal y por conducto de gestor judicial, demandó por la vía ejecutiva hipotecaria a VIRGILIO MORENO PULIDO, a fin de que éste le cancelara las siguientes sumas de dinero:

a) El equivalente a 1924.9513 UVR, por concepto de DIECISIETE (17) cuotas, vencidas y no pagadas entre el 12 de julio de 2.001, y el 02 de noviembre de 2.002, cada una por el equivalente de 339.886.17 UVR, junto con los intereses de mora, sobre cada cuota, a la tasa del 12.75% E.A., desde su exigibilidad, y hasta cuando se verifique su pago.

b) El equivalente a 141.376.9137 UVR, por concepto de capital acelerado, junto con los intereses de mora, liquidados a partir de la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 12.75% E.A.

c) Por las costas del proceso.

B. Los hechos:

1. El demandado VIRGILIO MORENO PULIDO, suscribió el pagaré No 00-52826-5, por la cantidad de 2956.3129 UPAC, redenominado en UVR, obligándose al pago de intereses de plazo a la tasa del 8.5% E.A., sobre saldos de capital.

2. De acuerdo con lo establecido en la Ley 546 de 1.999, se hizo la conversión del crédito en UPAC a UVR, y en consecuencia, a la presentación de la demanda, son 17 cuotas en mora, que se describieron, y coinciden con las reclamadas en las pretensiones.

3. El deudor se comprometió al pago de la obligación, en 180 cuotas mensuales, y sucesivas, habiendo incurrido en mora el 12 de julio de 2.001. Así mismo, con el fin de garantizar el pago de la referida obligación, constituyó gravamen hipotecario sobre el bien de su propiedad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1253683, según consta en la Escritura Pública No 7903, del 12 de noviembre de 1.991, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá.

C. El trámite:

1. Mediante auto del 26 de febrero de 2.003 (folio 104), el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, libró mandamiento de pago, por las sumas de dinero reclamadas, ordenó el embargo del bien hipotecado, y dispuso la notificación del demandado.

2. El demandado, se notificó por aviso judicial, y presentó excepciones de mérito extemporáneas, por lo que, no se tuvieron en cuenta en su oportunidad, no obstante en Sede Constitucional de Tutela, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, tuteló el derecho fundamental del debido proceso del ejecutado, y ordenó que se le tuviera por notificado por conducta concluyente.

3. En cumplimiento de la decisión constitucional, el demandado fue notificado por conducta concluyente, y dentro del término legal del traslado, se opuso a las pretensiones, formulando las excepciones de mérito que denominó: "1. LA PARTE ACTIVA INCUMPLIÓ EL CONTRATO DE MUTUO Y POR LO TANTO CARECED DE DERECHO PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO AL DEUDOR. SEGÚN ARTICULO 1609 C.C. 2.RELIQUIDACION Y CONVERSION UNILATERAL DEL CREDITO VIOLA LA LEY. 3. PERDIDA TOTAL DE LOS INTERESES CONFORME AL ARTICULO 884 C. DEL COMERCIO Y EN CONCORDANCIA CON LA LEY 510 DE 1999. 4. FALTA DE CLARIDAD EN LAS CLAUSULAS DEL PAGARÉ Y EN LA FORMA COMO SE ESTABLECIÓ EL MONTO DE LA OBLIGACIÓN. 5. TÍTULO

EJECUTIVO NO CUMPLE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY. 6. COBRO DE LO NO DEBIDO 7. OTROS HECHOS CONSTITUTIVOS DE EXCLUSIÓN OFICIOSA RECONOCIBLE EN SENTENCIA (ARTICULO 306 DEL C. DE P.C.) (folios 227 a 274).

4. Previo traslado de las excepciones, se abrió a pruebas, decretadas y practicadas éstas, se corrió traslado para alegar de conclusión, y en consecuencia, el 29 de junio de 2.016, se profirió sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

D) Del fallo de primera instancia:

El a-quo, con fundamento en el control oficioso de legalidad, decidió revisar el título ejecutivo allegado como base de la acción ejecutiva hipotecaria, para concluir en la inexigibilidad de la obligación, por advertir ausente la reestructuración del crédito otorgado al demandado para la adquisición de vivienda a largo plazo.

La decisión tiene como fundamento el hecho que, la parte ejecutante no acreditó haber efectuado el proceso de reestructuración del crédito que exigía la Ley 546 de 1.999, respecto de los créditos otorgados en UPAC, y que debían ser redenominados en UVR. Al respecto, resaltó que si bien aparecía la reliquidación del crédito, así como la aplicación del alivio, no acontecía lo mismo con la restructuración del crédito, y por ello, de acuerdo a lo sentado por varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia –Sala Casación Civil-, la obligación era inexigible, amén que dicho requisito había quedado plasmado en la sentencia SU-817 de 2.007, proferida por la Corte Constitucional.

Entonces, bajo dicha línea argumentativa, concluyó que la obligación reclamada era inexigible, y por ende sin fuerza ejecutiva, por lo que, negó las pretensiones de la demanda.

E) De la sustentación del recurso de apelación:

En audiencia de sustentación del recurso de alzada, la apoderada judicial de la parte demandada, solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia, con base en los siguientes argumentos, y que se sintetizan de la siguiente manera:

Alude que, el Juez de primera instancia, inobservó la sentencia SU-787 de 2.012, proferida por la Corte Constitucional, que estableció los parámetros que deben guiar el proceso de reliquidación y reestructuración de los créditos otorgados en UPAC y redenominados en UVR, amén de las excepciones en las que no cabe el proceso de

reestructuración, como por ejemplo cuando el deudor no tiene capacidad económica, o existen embargo de remanentes, u otros procesos ejecutivos. De ahí que, considera que en este caso se aplican las tres excepciones plasmadas por la última sentencia que en materia emitió la Corte Constitucional. Adicionalmente, expuso que la reestructuración del crédito fue aceptada tácitamente por el deudor, habida cuenta que canceló las cuotas de amortización hasta el año 2.001, con posterioridad a la expedición de la Ley 546 de 1.999, por lo que, impetra la revocatoria de la decisión cuestionada.

F). Argumentos del no apelante:

Contrario sensu, la parte demandada, pide se confirme la decisión de primera instancia, habida cuenta que en el caso concreto, no se efectúo el proceso de reestructuración, que se desarrolló en la sentencia SU-817 de 2.007, proferida por la Corte Constitucional. Adicionalmente, esgrimió que dicho proceso no se realizó conforme a las circulares de la Superintendencia Financiera de Colombia, antes Superintendencia Bancaria.

II. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Problemas jurídicos a resolver:

Escuchada la sustentación del recurso de apelación, el Despacho se plantea como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

2.1. ¿ Es requisito de los créditos otorgado en UPAC, y con anterioridad a la Ley 546 de 1.999, para la adquisición de vivienda a largo plazo, el proceso de reestructuración del crédito, a que se contrae el artículo 42 de la referida Ley?.

2.2. ¿ La falta del proceso de restructuración del crédito en las condiciones señaladas en el anterior problema, le resta exigibilidad al título allegado –pagaré-, que conlleve a no seguir adelante la ejecución?.

3. Resolución de los problemas jurídicos planteados:

3.1. En cuanto al primer planteamiento, tenemos que, en virtud de la asimetría económica que se presentó al finalizar la década de los noventa, se expidió la Ley 546 de 1.999, traída por el legislador como un remedio a las circunstancias que conllevaron a que muchos deudores de créditos de vivienda a largo plazo, no pudiesen cumplir con sus obligaciones, y en aras de garantizar el derecho a una vivienda digna.

Bajo esa finalidad, la Ley 546 de 1.999, consignó varias obligaciones a las entidades financieras que habían otorgado créditos para la adquisición de vivienda, entre ellas, y para resaltar la reliquidación de los créditos, la aplicación del alivio, y la reestructuración de los créditos.

En efecto, como lo adujera el a-quo, debe diferenciarse el proceso de reliquidación de los créditos, con el proceso de reestructuración de los créditos, pues el primero de ellos básicamente consiste en la redenominación del crédito en UPAC al crédito en UVR, y que implica puntualmente en la conversión de la moneda, pero adicionalmente en la aplicación del alivio. Mientras que el proceso de reestructuración, se trata de un proceso más complejo, pues solo procede, si al realizarse la reliquidación del crédito, quedaren saldos pendientes, y en tal evento recae sobre las modalidades del crédito, en cuanto se refiere, al plazo, al plan de amortización y sistema, intereses y tasa, etc, pudiendo ser de mutuo acuerdo, es decir, entre deudor y entidad financiera, o unilateralmente, según se explicará más delante, amén de si la obligación estaba al día, en mora o en cobro ejecutivo al momento de la expedición de la Ley 546 de 1.999.

Precisado lo anterior, empecemos por decir que, del análisis jurisprudencial, tanto de la sentencia SU-817 de 2.007, soporte de la decisión de primera instancia, e invocada en ésta audiencia por la parte demandante para que se confirme la decisión, como de la sentencia SU-877 de 2.012 traída como sustento de la apelación, el proceso de reestructuración del crédito, solo y exclusivamente era requisito necesario e indispensable, en todos aquellos créditos que estuviesen en cobro judicial, es decir, en proceso ejecutivo antes del 31 de diciembre de 1.999, y no en los créditos que estuviesen al día, o en mora sin proceso judicial, pues en tales eventos, simplemente, se exigía la reliquidación del crédito, y la aplicación del alivio, ya que, efectuados éstos, la obligación seguía en curso, conforme a los términos en los que se había pactado, claro está ahora en UVR.

Al respecto, recordemos que los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional, tuvieron ocasión, en razón a las diferentes problemáticas que se presentaron

al interior de los distintos procesos ejecutivos en curso al 31 de diciembre de 1.999, porque la Ley 546 de ese año, consagraba la terminación de los procesos, sin embargo, muchos jueces no procedían de esa manera.

Entonces, los fallos a que hemos hecho alusión, dispusieron que los procesos iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1.999, debían terminar por ministerio de la ley, empero previo a que se practicara la reliquidación del crédito, y se aplicara el alivio, y en caso que resultaren saldos a favor, se debía ordenar la reestructuración del crédito, requisito necesario para iniciar nuevamente los procesos ejecutivos, y ante la mora de los deudores.

En ese escenario, si se miran bien las cosas, podemos concluir que el proceso de reestructuración se implementó como requisito en los créditos que estuviesen en curso la demanda ejecutiva, pues en caso contrario, es decir, aunque los créditos se hallaren en mora, pero sin demanda ejecutiva, solamente se reliquidaría el crédito, y se aplicaría el alivio, para que con los saldos a favor, que sería en consecuencia el valor del crédito, se continuara la obligación en los términos inicialmente pactados, regla también establecida para los créditos al día.

Lo anterior, se concluye del propio pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la sentencia SU-877, de 2.012, que al analizar lo atinente a la reestructuración de los créditos, señaló:

(...)Así, tratándose de deudores que se encontraban al día, aplicados la reliquidación y los abonos previstos en la ley, la obligación seguía su curso, en los términos en los que había sido pactada, esto es, por el plazo que le quedase de vigencia y de acuerdo con el sistema de amortización pactado.

En las obligaciones que se encontraban en mora, a su vez, cabían, dos supuestos: que no se hubiese iniciado proceso ejecutivo o que ello sí hubiese ocurrido. En el primer caso, se trata de la misma situación anterior. El deudor, una vez reliquidado el crédito y realizados los abonos, tendría que ponerse al día y proseguir con el pago de las cuotas pendientes y, de no ser ello así, era susceptible de demanda ejecutiva. En el segundo caso, se tiene que, por virtud de la mora, se había hecho aplicable la cláusula aceleratoria y, por consiguiente, se había ejecutado la obligación por la totalidad del saldo pendiente. En ese caso, varios meses, o incluso años, después de iniciado el proceso ejecutivo, si por virtud de la ley, el mismo debe darse por terminado y queda algún saldo pendiente después de aplicada la reliquidación y los abonos previstos en la ley, era preciso fijar las condiciones en las que

habría de amortizarse ese saldo. Esa situación imponía, en relación con estos créditos, distinguir dos situaciones:

De lo anterior se colige que, como según se advierte de los hechos de la demanda, en este caso en particular, el deudor se encontraba al día en el pago de sus obligaciones al 31 de diciembre de 1.999, pues se aduce que incurrió en mora en julio de 2.001, no era requisito indispensable que la entidad financiera hiciera el proceso de reestructuración, en cambio si el proceso de reliquidación y aplicación del alivio, los que se encuentran acreditados en el proceso, por lo que, se revocará la decisión de primera instancia, máxime que la ejecución se invocó de acuerdo al sistema de amortización y condiciones iniciales, luego de verificado los procesos de reliquidación y alivios antes referidos.

Ahora, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, con ponencia de la Magistrada Dra. Liana Aida Lizarazo V, dentro del proceso hipotecario del Banco Caja Social contra Jose Abelardo Gaona Gonzalez. Rad 2006-455, al desatar el recurso de apelación, que se fincaba en el hecho que al no haberse realizado la reestructuración del crédito, la obligación no era exigible, señaló: " En este orden de ideas no es cierto como lo sostiene el recurrente, que la exigibilidad de la obligación esté sujeta a la reestructuración de la misma, sino que éste último proceso se avizora como una posibilidad de que puede hacer uso o no el deudor, de acuerdo a sus condiciones de pago, y al cumplimiento de unos requisitos que exige la Superintendencia Financiera, ahora, en el caso sub examine, no existe prueba alguna de un acuerdo de reestructuración de la obligación celebrada entre las partes, es más, ni siquiera se tiene certeza que se haya elevado la correspondiente solicitud, por lo que el recurso de apelación tampoco puede prosperar en este sentido".

Así mismo, el Tribunal con ponencia del Magistrado Doctor Oscar Fernando Yaya Peña, dentro del proceso Rad. 11001310303120020082002, del 8 de junio de 2.007.

"2.3. Ya en lo que toca con el acerto atinente a que la obligación debió reestructurarse una vez se verificó su reliquidación, ha de decirse que ese planteamiento no resulta de recibo, como quiera que frente a ese particular el artículo 42 de la Ley 546 de 1.999 dispuso que "la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario", de donde deviene que, distinto a lo sostenido por la excepcionante no opera en forma irrestricta por la sola voluntad del deudor.".

Adicionalmente, como trae a colación la apelante, en la referida sentencia SU-877, la Corte Constitucional, también dejó en claro que, pese a la obligatoriedad de la reestructuración en los créditos ejecutados con anterioridad al 31 de diciembre de 1.999, y en

curso a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1.999, la reestructuración de los créditos no serían verificables en tres supuestos, a saber: a) Cuando existiere embargo de remanentes; b) En el evento de otros procesos ejecutivos, y c) Cuando el deudor no estuviere en capacidad económica, eventos que por lo menos dos de ellos concurren en este caso, pues la mora en el pago del crédito permite deducir que el deudor no está en condiciones económicas para asumir sus obligaciones, lo que de suyo hace inocuo dicho proceso, y el embargo existente y concurrente, que aparece en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble gravado con hipoteca por parte de la secretaria de movilidad, dentro de proceso coactivo.

3.2. Así que, se refuerza en decir que, en este asunto no era predicable la exigencia de la reestructuración del crédito, pues el demandado no acreditó estar en condiciones económicas para asumir dicha reestructuración, amén del embargo anunciado, por lo que se halla prospera la apelación, resolviendo de paso el segundo de los problemas jurídicos planteados, en cuanto que, la falta de proceso de reestructuración de ninguna manera le resta la exigibilidad al título, entre otras cosas, porque como se dijera antes, dicho proceso era obligatorio, única y exclusivamente en las obligaciones que estuvieren con proceso ejecutivo al 31 de diciembre de 1.999, supuesto que no concurre en este asunto, pues precisamente, como se analiza en la sentencia SU-817 de 2.007, la correcta interpretación de la Ley 546 de 1.999, es que, los procesos ejecutivos debían ser objeto de suspensión por tres (3) meses para que se realizara la reliquidación y aplicación de alivio, y efectuados éstos la terminación del proceso, y existiendo saldos pendientes se procediera con la reestructuración del crédito, para que dichas obligaciones fuesen exigibles, empero en ese preciso escenario, que no es el mismo acá debatido, en la medida que el deudor solo incurrió en mora hasta julio de 2.001, cuando el crédito estaba reliquidado.

4. Ante la prosperidad de la alzada, es del caso, proceder a analizar las excepciones de mérito que en su oportunidad formuló el demandado, así:

4.1. Contrato no cumplido:

Tal excepción descansa en el hecho que, según se refiere, la entidad financiera demandante no cumplió con las obligaciones que el contrato de mutuo le imponía, pues cobró intereses en exceso, en consecuencia, tratándose de un contrato bilateral, el contratante que reclama las obligaciones de su contraparte, debió acreditar el cumplimiento de sus propias obligaciones, lo que no aconteció.

De acuerdo a dicha argumentación, para resolver éste medio, se plantea como problema jurídico ¿Era necesario que el demandante acreditara el cumplimiento de obligaciones, para efectos de reclamar el cobro de las sumas pedidas en la demanda?.

Pues bien, de entrada se declarará no probada la excepción, porque de acuerdo a la naturaleza del contrato de mutuo, en este caso, mercantil, por estar recogido en un título valor, el contrato es "unilateral" no "bilateral", pues se perfecciona al momento de la entrega del dinero prestado, y en esa medida, las obligaciones solo están en cabeza del mutuario, y que se circunscriben a restituir el dinero objeto del préstamo, con sus respectivos intereses, de ser el caso, en consecuencia, tratándose de un contrato real en el que el cumplimiento está a cargo del deudor, no le es aplicable el artículo 1609 del Código Civil, invocado como sustento de la defensa, se reitera, no estamos en presencia de obligaciones bilaterales, en las que se verifica el cumplimiento del contratante cumplido, para exigir el cumplimiento del contratante no cumplido.

4.2. Reliquidación y conversión unilateral del crédito.

La defensa al respecto, se hace consistir en que, la reliquidación del crédito no está aceptada por el deudor, amén que, requería del consentimiento de ambas partes, por lo tanto, carece de valor y exigibilidad, sumado a ello, contiene "el prohibido DTF" por lo que constituye un anatocismo.

Entonces, se plantea como problema jurídico a resolver ¿Si la reliquidación del crédito, requería de aceptación del deudor, además, si se necesitaba el consentimiento de ambas partes?. A lo cual, tenemos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 546 de 1.999, que establece la obligación de reliquidar los créditos, y que remite al artículo 41 anterior para verificar su proceso, dicha carga estaba solo a cargo de los establecimientos de crédito, dando allí las indicaciones de cómo se utilizaría la UVR, por lo que, la excepción está llamada su fracaso, en la medida que parte de un supuesto equivoco, pues la legislación en ningún momento impuso que dicho proceso de reliquidación tuviese que realizarse por ambas partes, como tampoco que se necesitare de la aceptación del deudor para su consecución, pues ante objeciones debían de realizarse, o bien ante los jueces al interior de los procesos que habían iniciado antes de la Ley 546 de 1.999, o bien ante la Superintendencia en ese entonces Bancaria, lo que acá no aconteció.

Empero, pasando por alto ello también tenemos que la prueba pericial rendida por el perito GERMAN CORREDOR PUERTO, al dictaminar sobre la legalidad de la reliquidación obrante en el plenario, y que ese concepto no fue objetado, estableció:

"Verificados los análisis respectivos elaborados por la entidad financiera en el formato 254, se encontró que el valor calculado para el alivio de la ley 546/99 y por tanto las reliquidaciones correspondientes del crédito en estudio, ha sido realizada conforme con tal precepto legal y con la circular externa 007 de la Superintendencia Bancaria".

Entonces, tenemos que, conforme a la prueba técnica, la reliquidación cumple los lineamiento de la referida ley 546, así como de las sentencias de constitucional, por lo que, la excepción se declarará no probada.

4.3. Pérdida de los intereses, falta de claridad de las obligaciones, título ejecutivo no cumple los requisitos, y cobro de lo no debido:

Las anteriores excepciones se analizarán de manera conjunta, toda vez que, se fundamentan en el cobro excesivo de intereses, y en la falta de claridad del título, y cobro de los debido, porque el UPAC no es una moneda, y no es claro el crédito, en razón que se debe acudir a múltiples operaciones matemáticas para establecer los valores del entonces UPAC, ahora UVR.

Pues bien, como prueba del cobro excesivo de intereses, se practicó la pericia antes anunciada, en la que, una vez verificada la legalidad de la reliquidación, se liquidó el crédito desde su inicio, es decir, a partir del año de 1.992 hasta el 31 de diciembre de 1.999, con la metodología y tasas que se establecieron en las sentencias de constitucionalidad, no solo de la Corte Constitucional, sino del Consejo de Estado, a lo cual, se debe decir que éste juzgador no puede apreciar dicho concepto, en la medida que, como es sabido dichas decisiones no tuvieron efectos retroactivos, en consecuencia, el perito debió liquidar el crédito con la tasa pactada en el pagaré hasta el 31 de diciembre de 1.999, es decir, a la tasa del 8.5%, y no del 0.23, variable, dado que, hasta la inconstitucionalidad declarada, dichas tasas eran permitidas, y se encontraban reguladas de esa manera.

De tal suerte que, se declarará probada la objeción por error grave, pues dicha inconsistencia, modificó las condiciones iniciales del contrato de mutuo, recogido en el pagaré soporte de la acción, en tanto que, resultó un saldo a favor del demandado, empero porque se aplicaron tasas por debajo del 8.5% E.A., que habían estipulado las partes en dicho contrato. En otras palabras, como se dijo antes, el perito dio efectos retroactivos a las sentencias tantas veces mencionadas, aun cuando en ellas no se indicaron, pues al disminuir la tasa en la reliquidación efectuada, necesariamente el saldo al 31 de diciembre de 1.999, tenía que ser inferior a la que arrojó la reliquidación efectuada por la entidad financiera, y ello

explica que desde enero de 2000 incluso al año 2008, resulte el saldo a favor del ejecutado, lo que no se compadece con el convenio inicial de las partes.

En lo demás, esto quiere decir, respecto de la claridad del título, recuérdese que el UPAC o UVR, se trata de una equivalencia, que por operación matemática resulta convertida en pesos, moneda echada de menos por el demandado, y en relación con el cobro de lo no debido, tampoco se probó, pues los extractos allegados, y recibos de pago, todos ellos son anteriores a julio de 2001, periodos que no se están cobrando en este asunto, por lo que, sin más consideraciones, se revocará el fallo de primera instancia, para declarar no probadas las excepciones, y en consecuencia, decretar la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca, la liquidación del crédito, la condena en costas a la parte demandada, en ambas instancias, y hallar prospera la objeción por error grave, y en consecuencia, excluir de la lista al auxiliar GERMAN CORREDOR PUERTO.

III. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, el día 29 de junio de 2016, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO.- DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por el demandado.

TERCERO.- DECLARAR probada la OBJECIÓN POR EEROR GRAVE al dictamen pericial rendido por el auxiliar GERMAN CORREDOR PUERTO, a quien se EXCLUYE de la respectiva lista, y en consecuencia, deberá oficiarse al C. S. de la J, para que haga su respectivo registro.

CUARTO.- DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, para que previo secuestro y avalúo, se pague el crédito y las costas.

QUINTO.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso,

SEXTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, en ambas instancia. Tásense en esta instancia en la suma de $250.000.00 m/cte.

SÉPTIMO.- DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

La anterior decisión se notifica en estrados.

Sin reparos por parte de los apoderados, no siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra y firman quienes en ella intervinieron.

El JUEZ

HERMAN TRUJILLO GARCÍA

LOS APODERADOS

RONALD JEFFERSSON GOMEZ DIAZ

ISABEL CRISTINA MORENO PULIDO

EL SECRETARIO AD-HOC

CAMILO A. RODRIGUEZ